

**CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.**



LA INCORPORACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO AL JUICIO DE AMPARO: HACIA  
UNA TUTELA SUSTANTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

***LICENCIADO EN DERECHO***

PRESENTA

***ERNESTO ÁLVAREZ CASTILLO***

DIRECTOR DE LA TESINA: LIC. JAVIER CRUZ ANGULO NOBARA

MÉXICO, D.F. JUNIO 2015

*A mis padres y hermanas,  
que han sido mi apoyo y ejemplo*

*A Mónica, mi compañera en este trayecto*

Introducción.....	3
Cuestión Previa: el concepto de Interés.....	6
Capítulo I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Siglo XIX: hacia la construcción del Interés Jurídico y el Principio de la Relatividad.....	9
I.1 El Papel Político de la Corte.....	10
I.2 La ausencia de la Ciencia Procesal Constitucional en la consolidación de los principios fundacionales del juicio de Amparo .....	19
Conclusiones.....	24
Capítulo II.- El interés legítimo: su incorporación al juicio de Amparo .....	27
Conclusiones.....	34
Capítulo III.- La concepción judicial del interés legítimo previo a la Reforma Constitucional de 2011 .....	36
III.1 La concepción judicial del interés legítimo en sede administrativa .....	36
III.2 Primeros atisbos del interés legítimo en el juicio de Amparo previo a la Reforma Constitucional de 2011 .....	43
Conclusiones.....	45
Capítulo IV: La inclusión del interés legítimo al juicio de Amparo.....	47
IV.1 La inclusión del interés legítimo en el juicio de Amparo: la consolidación de un cambio de paradigma en la concepción judicial para acceder a la justicia.....	47
IV.2 ¿Y los efectos? El Amparo con efectos supraindividuales.....	58
Conclusiones.....	63
Capítulo V: El interés legítimo en el derecho comparado: la experiencia del Tribunal Constitucional Español .....	64
Conclusiones.....	68
Conclusiones Generales.....	70
Bibliografía .....	73

# **La Incorporación del Interés Legítimo al Juicio de Amparo: hacia una tutela sustantiva de los derechos humanos**

## **Introducción**

El 6 de Junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que cambió de forma radical la impartición de la justicia federal y robusteció la protección de los derechos humanos a través del juicio de Amparo. Posteriormente, casi dos años después de la reforma, el 2 de abril de 2013 el Congreso de la Unión publicó en el Diario Oficial la nueva Ley de Amparo, suceso que culminó con la instrumentación de una reforma que promete otorgarle un rumbo nuevo a la justicia constitucional en nuestro país. Dentro de los cambios más trascendentes que fueron incorporados a la Reforma Constitucional y reconocidos en la nueva Ley de Amparo se encuentran los siguientes:<sup>1</sup> la ampliación de la figura de autoridad, el Amparo contra omisiones, la inclusión del principio de apariencia de buen derecho para efectos de la suspensión, la declaratoria general de inconstitucionalidad y, para el caso que nos atañe, la inclusión del interés legítimo.<sup>2</sup>

Nuestra Constitución es la pirámide del sistema jurídico mexicano, en ella se consagran los derechos a favor de las personas que se ubican dentro del territorio en el cual el sistema tiene vigencia y eficacia.<sup>3</sup> En este contexto, surgen las garantías como el

---

<sup>1</sup> Es pertinente señalar que para algunos de los casos, como el amparo contra omisiones o el principio de apariencia de buen derecho, la jurisprudencia ya se había ocupado del tema.

<sup>2</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 2011.

<sup>3</sup> Carla Huerta Ochoa, *Conflictos Normativos*, (México: Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, 2007), 23-39.

vehículo efectivo para materializar la eficacia de los derechos vinculantes en el sistema.<sup>4</sup> El juicio de Amparo es la garantía por excelencia que tienen los ciudadanos para acceder a una tutela efectiva de sus derechos frente a una transgresión del marco constitucional por cualquier autoridad.<sup>5</sup>

Ahora bien, el concepto de interés es de gran trascendencia para acceder a la justicia constitucional, pues a partir del entendimiento y concepción del poder judicial sobre dicha figura, los jueces discernen entre quiénes pueden acceder al juicio de Amparo y quiénes se verán impedidos para solicitar una sentencia resarcitoria. En este tenor, resulta relevante conocer las implicaciones de incluir una figura como el interés legítimo para efectos de acudir a los jueces federales ante la violación de derechos humanos.

El objetivo central del presente trabajo es realizar un primer acercamiento sobre los retos jurídicos y posibles implicaciones en la concepción judicial a partir de la incorporación del interés legítimo al juicio de Amparo. En este sentido, las preguntas sobre las cuales gira esta investigación son las siguientes: ¿qué función tiene el interés legítimo como figura procesal? y ¿cuáles podrían ser las implicaciones de la inclusión del interés legítimo al juicio de Amparo?

Como respuesta a las interrogantes planteadas con anterioridad, este trabajo defiende que la inclusión del interés legítimo al juicio de Amparo permite romper con la concepción individualista que ha permeado en nuestro juicio de garantías. Lo anterior, de tal manera que no sólo permitiría la tutela de derechos o intereses supraindividuales, como

---

<sup>4</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, (Madrid: Editorial Trotta, 2004). Luigi Ferrajoli realiza una distinción entre derechos y garantías, entendidas estas últimas como el medio que permite la eficacia de los derechos.

<sup>5</sup> Entendida en términos amplios.

los difusos y colectivos, sino también, como consecuencia pragmática, ocasionaría que las sentencias pudiesen alcanzar efectos generales o cuando menos, ultra partes.

Para poder entender la complejidad de la aseveración anterior dentro del contexto actual del juicio de Amparo, es necesario analizar dos figuras procesales que se encuentran profundamente arraigadas dentro del sistema jurídico mexicano: el interés jurídico y el principio de relatividad de las sentencias. Como se expondrá a lo largo de este trabajo, el interés jurídico y el principio de relatividad de las sentencias son categorías que no son consustanciales al juicio de Amparo, sino más bien se trata de categorías procesales que ya no resultan consecuentes con un proceso de tutela de derechos humanos.

Dicho lo anterior, el presente trabajo muestra algunos de los obstáculos que representan las categorías del interés jurídico y el principio de relatividad de las sentencias para la tutela efectiva de los derechos humanos. En efecto, como se muestra en este trabajo, tales figuras procesales no pertenecen a la doctrina constitucional, por lo que su incorporación al juicio de Amparo materializó y consolidó un obstáculo para acceder a la justicia constitucional.

Para exponer lo anterior, el presente documento se encuentra dividido en cinco capítulos. En el primero, a grandes rasgos, se explica el contexto histórico que regía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la época de la creación y consolidación de los principios que regían el juicio de Amparo hasta antes de la reforma constitucional de 2011; así, se defiende que el papel político de la Corte derivó en la inclusión de figuras propias de la ciencia procesal general -o civil-, situación que ha resultado un obstáculo para la tutela judicial efectiva. En el segundo, se presenta que la figura del interés legítimo tiene un potencial idóneo para proteger derechos sociales o colectivos en sede jurisdiccional, situación que debería tener como resultado cambiar el paradigma individualista que rige al

juicio de Amparo. En el tercer capítulo, se mostrará la línea jurisprudencial respecto de figura del interés legítimo previo a la reforma constitucional de 2011, principalmente en el ámbito administrativo. En el cuarto capítulo se presentan los criterios del poder judicial para adaptar el interés legítimo al juicio de Amparo. Finalmente, se realizará un breve comparativo de los alcances de la figura del interés legítimo a través de la experiencia del Tribunal Constitucional Español.

Ahora bien, previo a la atención de cada uno de los capítulos señalados, es necesario atender una cuestión previa de vital importancia para el entendimiento pleno de los temas que en el presente trabajo se abordan: el concepto de interés.

### **Cuestión Previa: el concepto de Interés**

La naturaleza jurídica del juicio de Amparo, conceptualizando ésta como una garantía, sujeta al juicio de garantías a ciertos principios y reglas procesales que condicionan su eficacia para fungir como un vehículo cuyo objetivo es la materialización de los derechos humanos. En este orden de ideas, siguiendo la doctrina procesal, en cualquier acción es posible distinguir dos tipos de legitimación, la legitimación *ad causam* y la legitimación *ad procesum*.

Para efectos del juicio de Amparo, la legitimación *ad causam* se refiere a la existencia del derecho sustantivo que se pretende tutelar.<sup>6</sup> Por otro lado, la legitimación *ad procesum* se refiere a los supuestos que debe cubrir el recurrente para accionar el actuar jurisdiccional, dicho de otra forma, el concepto de interés.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Jean Claude Tron Petit, “¿Qué hay del interés legítimo? Segunda parte” *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 34 (2012): 260-263. Disponible en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/34/tron.pdf>

<sup>7</sup> *Ibid*, 260-263.

A este respecto, nuestra Constitución, en su artículo 107 fracción I, condiciona la legitimación *ad procesum* a la afectación jurídica del quejoso ya sea de forma directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. En este tenor, la protección de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano se encuentra condicionada a un presupuesto necesario que permite accionar el actuar jurisdiccional: el interés. Así las cosas, el presente análisis se enfoca en dilucidar las posibles implicaciones que podrían suscitarse por la ampliación de la legitimidad *ad procesum*, a través de los cambios al juicio de Amparo derivados de la reforma procesal constitucional.

La trascendencia de construir el concepto de interés deriva de que tal figura es el vínculo que concatena los elementos necesarios para acceder a la justicia: las personas, una afectación resentida por éstas, un acto u omisión de una autoridad<sup>8</sup> y el derecho que se busca tutelar o restituir. Así, el interés permite fundamentar ante los órganos encargados de la tutela jurisdiccional quién tiene el poder para acceder a la justicia constitucional y qué estándares debe cumplir el accionante para el éxito de su pretensión.

Para lo anterior, primero es necesario dilucidar el concepto de interés en su acepción primaria, así, el interés se refiere a un nexo entre el sujeto y una acción cuyo objetivo puede entenderse como el fin práctico, útil o ventajoso que un bien, privilegio o posición jurídica permite alcanzar.<sup>9</sup> En este sentido, la referencia a un interés, para efectos del juicio de Amparo, encuentra utilidad práctica para conectar y correlacionar de manera funcional a los derechos humanos con una acción de tutela y restauración que asegure su eficacia y

---

<sup>8</sup> Entendida en términos amplios.

<sup>9</sup> Ulises Schmill Ordóñez y Carlos de Silva Nava, “El interés legítimo como elemento de la acción de amparo”, *Revista de análisis jurídico, Dofiscal* (Septiembre-octubre 2012). 250. Disponible en: <http://www.dofiscal.net/pdf/doctrina/ILCEAA.pdf>

vigencia pragmática.<sup>10</sup> Así las cosas, el interés se torna relevante para el sistema jurídico en la medida en que logre vincular a un ente jurídicamente reconocido con un derecho jurídicamente tutelado en aras de garantizarlo de forma eficaz.

Ahora, tanto la doctrina como la jurisprudencia son uniformes al identificar clasificar tres tipos de interés: el interés jurídico, el interés legítimo y el interés simple. Dichos conceptos, más allá de construcciones teóricas o distinciones terminológicas abstractas, son el resultado del intento de los operadores del derecho para otorgar respuestas a distintas problemáticas en contextos específicos. De esta forma, para obtener un mayor entendimiento acerca de los alcances de cada tipo de interés, resulta fundamental su análisis a la luz de los distintos contextos históricos que sirvieron como motor de dichas categorías, de forma especial, en este trabajo se analizarán los conceptos de interés jurídico e interés legítimo, lo anterior debido a que el interés simple se entiende, básicamente, como la imposibilidad de configurar un interés jurídicamente tutelable, situación que desemboca en una negativa del juez para iniciar una acción de tutela jurisdiccional.

---

<sup>10</sup> Jean Claude Tron Petit, “¿Qué hay del interés legítimo?”, Sitio Personal, (28 de enero 2012), Disponible en: [jeanclaude.tronp.com](http://jeanclaude.tronp.com). 4.

## **Capítulo I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Siglo XIX: hacia la construcción del Interés Jurídico y el Principio de la Relatividad**

Dentro de la doctrina y la jurisprudencia, la figura del interés jurídico se ha identificado con la del derecho subjetivo. Para poder configurar el interés jurídico y por tanto cumplir con el principio de parte agraviada, es necesaria la concatenación de los siguientes elementos distintivos: (i) la existencia de un derecho jurídicamente tutelado; (ii) la titularidad del derecho por parte del quejoso; (iii) la facultad de exigencia que tiene el quejoso respecto de su derecho; y (iv) la obligación correlativa de la autoridad a la facultad de exigencia.<sup>11</sup> Asimismo, en aras de dilucidar la utilidad pragmática del interés jurídico para la tutela de derechos humanos, es necesario añadir un requisito más, el llamado principio de relatividad de las sentencias. Al respecto, se debe mencionar que conforme a la jurisprudencia del Poder Judicial, la ausencia de una sentencia que pudiese reestablecer únicamente al quejoso en el goce del derecho violado, tendría como resultado un sobreseimiento en el juicio.<sup>12</sup>

Es necesario precisar que la disgregación entre el interés jurídico y el principio de relatividad de las sentencias, si bien es conceptualmente posible, para efectos prácticos resulta complicado, lo anterior puesto que la legitimación activa y los efectos de las sentencias en el juicio de Amparo se encuentran íntimamente relacionados. Como se mostrará a continuación, la construcción del interés jurídico se realizó a la par de la

---

<sup>11</sup> Arturo Zaldívar, *Hacia una nueva ley de amparo*, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002), 41-43.

<sup>12</sup> El artículo 107 fracción II de la constitución puede ser estimado como una causal de improcedencia constitucional, debido a que si el juez determina que los efectos de la sentencia rebasarán el ámbito personal del quejoso no puede dar efectos a la sentencia. Al respecto, véase Registro No.2 000 584 IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. Localización: Jurisprudencia; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1060. 2a./J. 36/2012 (10a.).

consolidación del principio de relatividad de las sentencias. De esta forma, se presentará que tanto el interés jurídico como el principio aludido siguen una misma lógica individualista derivada del contexto histórico que arraigó su instrumentación en la tradición jurídica mexicana. Por lo anterior, la compatibilidad tanto histórica como pragmática entre ambas figuras hace posible un análisis conjunto.

### I.1 El Papel Político de la Corte

El juicio de Amparo se incorporó al sistema jurídico mexicano a mediados del siglo XIX como respuesta a la interrogante de los juristas liberales sobre cuál podría ser la defensa que tendrían los particulares frente a las violaciones cometidas por los poderes públicos.<sup>13</sup> Históricamente, cuando Mariano Otero formuló su renombrado voto particular el 5 de abril de 1847 planteó dos controles de constitucionalidad, uno político y otro judicial; el primero, estaba delegado al Congreso de la Unión y podía emitir declaratorias generales de inconstitucionalidad; el segundo, tendría como objetivo la defensa de los derechos de los ciudadanos y se delegó al Poder Judicial con el nombre de juicio de Amparo.<sup>14</sup> Posteriormente, el juicio de Amparo fue incorporado al texto de la Constitución de 1857, que a la par del poder del Congreso, tendría como misión el control de la constitucionalidad, tendiente a la preservación del federalismo y la organización constitucional.<sup>15</sup>

De esta forma, el juicio de Amparo se convirtió en la espada del Poder Judicial en el juego de pesos y contrapesos dentro del modelo constitucional de la época. Sin embargo,

---

<sup>13</sup> Ricardo Ojeda Bohorquez, *El Amparo contra normas con efectos generales*, (México: Editorial Porrúa, 2011), 23-26.

<sup>14</sup> Mariano Otero, *Voto Particular del 5 de abril de 1847*.

<sup>15</sup> Javier Moctezuma Barragán, *José María Iglesias y la Justicia Electoral*, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994), 57.

resulta fundamental dilucidar el papel político que las sentencias de la Suprema Corte desempeñaron frente a los otros poderes a través de la instrumentación del Amparo. Lo anterior, puesto que en aras de otorgar fines políticos a sus sentencias, el Poder Judicial consiguió dibujar sus atribuciones y límites, mismos que se consolidaron a través de su representación en las categorías jurídicas que hoy conocemos como el principio de relatividad de las sentencias y el interés jurídico.

La Suprema Corte, a partir de la resolución de casos, especialmente en materia electoral, exploró la potencialidad del juicio de Amparo para posicionarse como un actor político relevante. Uno de los precedentes más ilustrativos del poder político de la Corte en el siglo XIX se puede encontrar en la tesis de la incompetencia de origen en relación con las autoridades estatales,<sup>16</sup> misma que se desarrolló de 1872 a principios de 1873. En este contexto, la Corte se otorgó facultades para revisar la legitimidad en la elección y, por tanto, decidir sobre la legitimidad de los nombramientos de las autoridades de los otros Poderes de la Unión.<sup>17</sup>

Existen dos personajes claves en la historia de la Suprema Corte que trazaron el desarrollo del rol constitucional que le correspondía al poder Judicial: José María Iglesias e Ignacio Luis Vallarta. Como se muestra a continuación, si bien ambos juristas mantenían posturas diametralmente opuestas respecto de las facultades de la Corte para decidir sobre la competencia de origen, a través de sus votos, ambos juristas fijaron el rumbo de nuestro Máximo Tribunal durante el siglo XIX.

Uno de los Amparos más importantes en materia de competencia de origen, si no el que más por las implicaciones para el curso de la Corte, fue el llamado Amparo Morelos.

---

<sup>16</sup> Manuel González Oropeza, “El Amparo Morelos”, en *Estudios en Homenaje a Jorge Barrera Graf, Tomo II*, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989), 818-824.

<sup>17</sup> Barragán, *Justicia Electoral*, 73-77.

En dicha sentencia se objetó la Ley de Presupuestos para el año fiscal de 1874 para el Estado de Morelos, la cual ocasionó que cinco hacendados tuviesen que contribuir con más de una tercera parte de todo el presupuesto de la entidad.<sup>18</sup> Así, los particulares acudieron al juicio de Amparo fundamentándose en la incompetencia de origen del gobernador Francisco Leyva, pues a su juicio, la autoridad violó el principio de la no reelección establecido en la Constitución de Morelos.<sup>19</sup>

La Constitución de Morelos establecía lo siguiente: “El gobernador durará cuatro años en su encargo, y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo”,<sup>20</sup> sin embargo, dicho artículo fue reformado sin que se cumplieran los estándares procesales que requería la Constitución de Morelos.<sup>21</sup>

El Amparo fue concedido por un juez de distrito debido a que violaba los artículos 16 y 101 de la Constitución de 1857.<sup>22</sup> Posteriormente, la sentencia fue revisada y confirmada ante la Suprema Corte durante la presidencia del entonces ministro José María Iglesias, cuyo impulso para determinar la ilegalidad del gobernador de Morelos fue fundamental para sentido del fallo.<sup>23</sup> Así, la Corte intentó consolidar sus atribuciones como revisor de la legitimidad en el nombramiento de cualquier autoridad; Iglesias, en la defensa de tan controvertido fallo argumentó:

La doctrina de la Corte se reduce a consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítima la autoridad de un estado, cuando está funcionando sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo haberla; o cuando en las elecciones habidas se ha infringido la Constitución Federal; o cuando en ellas no se ha

---

<sup>18</sup> Ibid, 90.

<sup>19</sup> Oropeza, *El Amparo Morelos*, 828.

<sup>20</sup> Ibid, 816.

<sup>21</sup> Barragán, *Justicia Electoral*, 87-90.

<sup>22</sup> Oropeza, *El Amparo Morelos*, 816.

<sup>23</sup> Ibid, 832.

procedido en los términos establecidos por las constituciones particulares de los estados en materia electoral. Aunque por vía de explicación se ponen aquí tres casos distintos, en realidad están reducidos a uno solo, que es el de infracción de la Constitución Federal, porque ésta se infringe cuando faltan las elecciones debiendo haberlas; o cuando se viola la Constitución particular de un estado en materia electoral.

¿Qué tiene de alarmante semejante doctrina, para las autoridades que no adolezcan de los vicios expresados? Las que hubieren sido nombradas por el voto popular en las elecciones celebradas al efecto, sin infracción alguna de la Constitución particular del estado ni de la federal, están bien seguras de que la Corte se atreva nunca declararlas ilegítimas<sup>24</sup>

En este sentido, las facultades de la Corte podrían llegar a declarar nulos los actos del Congreso actuando como colegio electoral, e ilegítimas, en consecuencia, podrían resultar sus declaraciones sobre elecciones federales, inclusive, la del propio presidente de la República.<sup>25</sup> Así, cabe apuntar que por muy relevante que fuese la regencia del estado de Morelos, Iglesias estaba mandando un mensaje político muy claro al entonces presidente de la República, Sebastián Lerdo de Tejada, dos años antes a las elecciones federales.<sup>26</sup>

Dicho lo anterior, las declaraciones de Iglesias buscaban consolidar el papel político de la Suprema Corte como vocero de la Constitución y árbitro entre los distintos Poderes de la Unión. Pero no sólo eso, las posturas de Iglesias inclusive buscaron otorgar a la Corte facultades que iban más allá de la Constitución, pues el Poder Judicial se erigiría como una autoridad moral, que, si bien no podía remover a una autoridad popularmente elegida de su

---

<sup>24</sup> José María Iglesias, *Estudio Constitucional sobre Facultades de la Corte de Justicia*, (México: Imprenta de Díaz de León y White, 27 de abril de 1874),195.

<sup>25</sup> *Ibid*,197.

<sup>26</sup> Barragán, *Justicia Electoral*, 115.

cargo sin atentar contra la relatividad de las sentencias, su determinación tendría el peso suficiente para obligar a renunciar a cualquier autoridad que ésta declarara ilegítima.<sup>27</sup>

En este punto es preciso detenerse y especificar un poco sobre los inconvenientes que resultaba ser el principio de la relatividad de las sentencias para el nuevo papel político de la Corte. Inspirada por el acta de reformas de 1847, la Constitución de 1857 establecía que los Tribunales de la Federación deberían limitar su protección al caso particular sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que la motivare.<sup>28</sup>

Sin embargo, dada la novedad de la instrumentación del Amparo por los jueces mexicanos, el principio de relatividad de las sentencias no se encontraba profundamente arraigado en la argumentación judicial. El propio Amparo Morelos es un claro ejemplo de la inobservancia de la relatividad de las sentencias pues, a pesar de que Iglesias argumentó que la declaratoria de la decisión de la Corte no tuvo efectos generales, los juristas de la época preguntaban: “¿Cómo era posible que un gobernador fuera ilegítimo para unas personas y legítimo para todas las demás?”<sup>29</sup>

Después del Amparo Morelos, la Suprema Corte frecuentemente emitía sentencias de naturaleza general, que iban dirigidas a los otros dos poderes o a la Nación en su totalidad, incluso declaró que carecían de competencia de origen las autoridades del gobierno del Distrito Federal puesto que no seguían un proceso de elección.<sup>30</sup> Lo cierto era que Iglesias, influido por el derecho constitucional de Estados Unidos, no tenía problemas

---

<sup>27</sup> Ibid, 120.

<sup>28</sup> Felipe Tena Ramírez, “Leyes Fundamentales de México”, citado en Bohorquez, *Efectos generales*, 24.

<sup>29</sup> Lucio Cabrera, “Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y aspectos de sus facultades discrecionales”, en *Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos, Tomo I*. Smith James Frank Coord., (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas,1990), 487.

<sup>30</sup> Lucio Cabrera, *La Suprema Corte de Justicia en el Primer Periodo del Porfiriismo (1877-1882)*, (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación,1990), 59.

con que los fallos de la Corte tuviesen efectos generales, puesto que sería la federación la encargada de garantizar un gobierno republicano, representativo y popular, así, “la garantía democrática que daba la Corte a los estados en materia electoral se traducían en sentencias de efectos generales”.<sup>31</sup>

Sin embargo, a pesar de que la Corte construía argumentos jurídicos y políticos para sostener su posición como actor político relevante, de facto, sus sentencias no siempre contaban con la legitimidad o el poder coactivo suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Inclusive, una vez pronunciada la sentencia Morelos, no pudo ser ejecutada pues se encarceló, tanto al juez encargado de la notificación, como al juez de distrito que la dictó en primera instancia.<sup>32</sup>

Posteriormente, la llegada de la dictadura de Porfirio Díaz frenó los criterios de la Suprema Corte despojándola del claro papel político que había sido impulsado principalmente por José María Iglesias.<sup>33</sup> El nuevo presidente de México destituyó a todos los ministros que no le mostraron apoyo y, durante su mandato, surgió en la Corte una voz que dictó un nuevo rumbo al Tribunal Supremo: Ignacio Luis Vallarta.<sup>34</sup>

Entrada la década de 1880, la mayoría de los jueces en la Corte apoyaban la tesis de la incompetencia de origen y contaban con un espectro muy amplio para emitir opiniones políticas aunque, como se mencionó con anterioridad, su poder de opinión no estaba fundamentado con su poder fáctico.<sup>35</sup> Por tanto, ante la presencia de un supremo tribunal

---

<sup>31</sup> Ibid, 60.

<sup>32</sup> Barragán, *Iglesias y la Justicia*, 113-114.

<sup>33</sup> Cabrera, *Porfirismo*, 61.

<sup>34</sup> Ibid, 21

<sup>35</sup> Ibid, 23. Se debe precisar que durante los primeros años del Porfiriato, las sentencias y órdenes de suspensión, no sólo de la Corte, sino de todos los jueces de la federación no eran acatadas por los jefes militares.

desdentado y vulnerable ante un fuerte poder ejecutivo,<sup>36</sup> la tarea de Vallarta consistió en reconstruir el papel de la Corte como institución y llevarla a un período de transición donde su espacio de actuación, cuando menos en el espectro político, se viese ampliamente limitado.<sup>37</sup> Inclusive, para culminar con la tarea de remover a la Corte del espacio político, en 1882, se derogó la disposición Constitucional que otorgaba al presidente de la Suprema Corte la vicepresidencia de la República.<sup>38</sup>

Ahora bien, en su carácter de presidente de la Corte, Vallarta puso fin a la injerencia política de la Corte y su tesis de la incompetencia de origen a través del impulso del fallo Salvador Dondé en 1881.<sup>39</sup> En dicho Amparo, se solicitó a la Corte decretar la ilegitimidad de los actos del tesorero del estado de Campeche para cobrar contribuciones debido la falta su de competencia derivada de su ausencia de legitimidad.<sup>40</sup> Dando un revés respecto del criterio imperante, Vallarta tuvo la oportunidad de consolidar su tarea de despolitizar los criterios de la Corte y encausarla hacia sus funciones exclusivamente jurisdiccionales, al respecto, en la sentencia sostuvo:

No se necesita entrar en muy largas consideraciones para persuadirse de que se desnaturaliza el Poder Judicial cuando se ingiere en las cuestiones políticas ó administrativas. Los tribunales no pueden, no deben hacer más que administrar justicia, aplicando á cada caso la ley preexistente: si en lugar de estar limitada a su competencia á llenar esa alta misión, se les faculta, no para que den á cada uno lo que es suyo, sino para que contenten los intereses de partido, para que satisfagan las exigencias transitorias de la conveniencia, el Poder judicial pierde

---

<sup>36</sup> Después del anuncio de la reelección del Presidente Lerdo, Iglesias, en su carácter de vicepresidente, desconoció las elecciones y se proclamó Presidente. Sin embargo, no contó con que en 1876 Porfirio Díaz, al triunfar el plan de Tuxtepec, cesó a la Suprema Corte de sus funciones.

<sup>37</sup> Cabrera, *Porfirismo*, 22

<sup>38</sup> Ibid.

<sup>39</sup> Ibid.

<sup>40</sup> Ignacio L. Vallarta, “Voto de Vallarta y sentencia de la Suprema Corte de 1881 en la que, finalmente, se desecha la tesis de la incompetencia de origen (Fragmento)” en Agustín Silva y Valencia, *Votos del Señor Lic. D. Ignacio L. Vallarta*. (México: Imprenta y Litografía de Ireño Paz, 1896), 545.

la majestad de sus funciones, y el orden público queda subvertido hasta sus cimientos.<sup>41</sup>

Si la Corte concediera este amparo por la incompetencia de la autoridad, si el amparo sirviera para derrocar gobiernos por prórroga de sus períodos, o por otros motivos (véase decreto que nombró Gobernador a Castillo – Fojas) nada más se necesitaría para herir de muerte a una institución tan sabia, convertida así en medio incesante de perturbación social. Amigo del amparo, me opongo y me opondré con todas mis fuerzas a que así se abuse de esa institución por más grande sea el interés público que pretenda ponerlo a su servicio.<sup>42</sup>

La argumentación durante la estadía de Vallarta como presidente de nuestro Máximo Tribunal aseguró un principio de respeto absoluto a la soberanía de los estados, ya que “las cuestiones políticas no podían revestir formas judiciales.”<sup>43</sup> Una vez separada del camino político, la Corte, encabezada por su ministro presidente, limitó el acceso a la tutela jurisdiccional a través del desarrollo y consolidación de categorías judiciales que facilitarían la improcedencia de los Amparos.

En suma, como se mostró en los párrafos anteriores, los vaivenes políticos de la Corte mexicana en el siglo XIX tuvieron como resultado la transición de un tribunal altamente político a uno envuelto por tecnicismos jurídicos. Sin embargo, previo al estudio de las figuras de interés jurídico y relatividad de las sentencias, es necesario realizar algunos matices: (i) la ingeniería de la Corte del siglo XIX lo posicionaba de forma natural en la arena de la política y (ii) la ausencia de la ciencia procesal constitucional obligó a los

---

<sup>41</sup> Vallarta, (*Fragmento*), 550.

<sup>42</sup> Ignacio Luis Vallarta, “Notas Complementarias al Amparo Dondé” en *Archivo Inédito, T. IV, VOL. I*. Manuel González Oropeza, Compilador, (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993), 493.

<sup>43</sup> María del Carmen Alanís, “El Histórico Debate sobre la Improcedencia del Juicio de Amparo para la Tutela de los Derechos Políticos” en *El Juicio de Amparo a 160 años de su primera sentencia*, Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords., (México: Instituto de investigaciones jurídicas, 2011), 82.

jueces a importar categorías y principios procesales que podrían no ser los idóneos para un juicio de tutela constitucional.

En primer lugar, el comportamiento de la Corte como actor político relevante descrito con anterioridad respondía a la ingeniería del modelo constitucional de 1857. A este respecto, los ministros del Tribunal Supremo eran elegidos por votación, lo cual les confería un carácter político innegable. Asimismo, la presidencia de la Suprema Corte confería a su titular el cargo de vicepresidente de la república, de hecho, muchos de los presidentes de la Corte terminaron siendo presidentes, por ejemplo, Benito Juárez, José María Iglesias o Sebastián Lerdo de Tejada, incluso al propio Porfirio Díaz se le ofreció la ocupación del cargo.<sup>44</sup>

En segundo lugar, existe otro factor determinante que impulsó a los jueces del siglo XIX a incorporar categorías procesales inflexibles como el interés jurídico o el principio de la relatividad como son utilizados por nuestros jueces hasta el día de hoy: la ausencia de una ciencia procesal constitucional. De esta forma, a continuación se presenta que la consolidación de los principios que hoy en día rigen al juicio de Amparo, no sólo responden a un modelo de sustracción de la Corte de la esfera política, sino, principalmente, que ésta tuvo por efecto la incorporación de principios procesales que no estaban pensados para tornar efectivos derechos humanos.

---

<sup>44</sup> Salvador Cárdenas Gutiérrez y César de Jesús Molina Suárez, “Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1808-2006, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986-2006” *Cuestiones Constitucionales*, 16, (2011). Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/16/rb/rb20.htm>

## I.2 La ausencia de la Ciencia Procesal Constitucional en la consolidación de los principios fundacionales del juicio de Amparo

El derecho procesal como ciencia, nace como tal a principios del siglo XIX con la codificación francesa y la división de las partes sustantiva y procesal en los códigos civiles y penales.<sup>45</sup> Como bien señala Héctor Fix-Zamudio, existen ciertos principios considerados propios y esenciales del juicio de Amparo que se encuentran incorporados en la Constitución, mismos que no son ajenos a la teoría general del proceso, pues constituyen una aplicación directa de principios procesales clásicos.<sup>46</sup>

Sin embargo, el derecho procesal constitucional es un fenómeno relativamente nuevo, pues no fue hasta los años cincuenta cuando en México se realizaron estudios específicos característicos de dicha ciencia.<sup>47</sup> En este sentido, resulta lógico que durante la consolidación del juicio de Amparo en el siglo XIX existieran confusiones respecto de la naturaleza del Amparo en su calidad de garantía constitucional.

La Constitución de 1857 apenas bosquejaba la figura del Amparo, así, su sencillez podría ser utilizada por todos los ciudadanos sin necesidad de que éstos tuvieran conocimientos especiales en materia jurídica, pues se entendía su instrumentación debía consistir en un medio de acceso a la justicia rápido y eficaz con efectos restitutorios. De tal forma, comenzaron las analogías sobre la naturaleza del juicio de Amparo con figuras propias del derecho civil como los interdictos; lo anterior pues se trataba de un

---

<sup>45</sup> Cipriano Gómez Lara, *Teoría general del proceso*, (México: Oxford University Press, 2011), 57-58.

<sup>46</sup> Héctor Fix-Zamudio, “Reflexiones sobre la Naturaleza Procesal del Amparo” en *Ensayos sobre el derecho de amparo*, Héctor Fix-Zamudio, ed. Miguel López Ruiz, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993), 84.

<sup>47</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Héctor Fix-Zamudio y el Origen Científico del Derecho Procesal Constitucional (1928-1956)”, en *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Tomo I Teoría General del Derecho Procesal Constitucional*, Eduardo Ferrer Mac Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, coords.(México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008) 596-600.

procedimiento sumarísimo que era reclamado por un individuo con el fin de reclamar la privación de la posesión de un derecho. Así las cosas, la exposición de la Ley de Amparo de 1881 calificó al juicio de Amparo como el interdicto para recuperar las garantías violadas.<sup>48</sup>

En este tenor, el juicio de Amparo importó principios propios de la teoría general del proceso que regían al derecho común, en particular, Fix-Zamudio recoge dos: el principio de instancia de parte y el de la relatividad de las sentencias. Por un lado, el principio de *nemo iudex sine actione* o instancia de parte se configura como presupuesto de la acción jurisdiccional.<sup>49</sup> Siendo la definición de *parte*, una importación de la teoría general como el particular que busca proteger sus derechos o intereses frente a un demandado.<sup>50</sup> Por otro lado, el principio de relatividad de las sentencias constituye la aplicación del principio común a toda rama general de enjuiciamiento, en el sentido de que los fallos judiciales sólo tienen autoridad en relación con las *partes* que han intervenido directa o indirectamente en el proceso.<sup>51</sup>

Ahora bien, una vez instaurada la Corte Vallarta en el contexto político descrito con anterioridad, una de las armas para combatir los Amparos en materia electoral fue la consolidación del principio de relatividad de las sentencias. En el caso Anastasio Pérez, por ejemplo, un Juez de Distrito de Tlaxcala dictó la suspensión de la ley electoral del Estado, en 1881 el caso llegó a la Corte por una queja del gobernador de Tlaxcala ya que la suspensión del Juez de Distrito implicaba la no celebración de las elecciones, por tanto, era

---

<sup>48</sup> Fix-Zamudio, *Naturaleza Procesal*, 89

<sup>49</sup> Ibid, 84.

<sup>50</sup> José Julio Fernández Rodríguez, Reflexiones sobre algunas peculiaridades del proceso constitucional, en *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea coordinadores (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008), 469-470.

<sup>51</sup> Fix-Zamudio, *Naturaleza Procesal*, 85.

evidente que tenía efectos generales.<sup>52</sup> Debido a lo anterior, se sometió al juez a un procedimiento para imputarle responsabilidades<sup>53</sup> y se privó a los tribunales federales de toda declaración que pareciese que tenía efectos generales y que pudiera violar la Fórmula Otero.<sup>54</sup>

En el mismo tenor, el interés jurídico como categoría procesal identificado con la existencia de un derecho subjetivo, no es consustancial al juicio de Amparo. Previo a la Corte Vallarta, se aceptaron Amparos para proteger intereses urbanísticos, estéticos e incluso de simple comodidad, de esta forma, el quejoso no sólo acudía en su nombre sino también en los de un sector amorfo de la comunidad.<sup>55</sup>

La serie de Amparos más representativos para la construcción del interés jurídico, relacionado con la prueba plena del derecho subjetivo, se sustanciaron alrededor de la ley de terrenos baldíos y su defensa por las comunidades indígenas. Así, en 1882 la Corte consolidó su criterio de negar a las comunidades indígenas personalidad para litigar en juicio<sup>56</sup> debido a que la legitimación no se podría sustanciar atendiendo a un interés colectivo, tal y como lo sostuvo Vallarta:

He dicho y repetido que yo también repruebo que uno, cinco, diez, cien de los comuneros puedan apersonarse en juicio en nombre de todos los interesados, ó que cada uno promueva á su antojo, pleitos en que no intervengan todos éstos; porque he dicho y repetido que la representación de todos debe legitimarse en términos legales, y basta esto para que no se me atribuya el absurdo de que la minoría pueda arrogarse el ejercicio de los derechos de todos los partícipes en la cosa común.<sup>57</sup>

---

<sup>52</sup> Cabrera, *Porfirismo*, 136.

<sup>53</sup> Ibid.

<sup>54</sup> Ibid, 60.

<sup>55</sup> Zaldívar, *Amparo*, 41-42.

<sup>56</sup> Cabrera, *Porfirismo*, 22.

<sup>57</sup> Ignacio L. Vallarta, “Setencia de 9 de noviembre de 1882 que niega la personalidad para litigar a los pueblos de San Bartolomé Tepetitlán y San Francisco Sayula”, en Cabrera *Porfirismo* 575.

De esta forma, a partir de la Corte Vallarta “no hay noticia de precedentes en los en los cuales se acepte la legitimación en términos amplios.”<sup>58</sup> Así, el liberalismo y el positivismo francés se apoderaron del Amparo<sup>59</sup> y, a partir de los principios procesales derivados de la codificación civil, las instituciones constitucionales tendieron a fortalecer al Estado y privilegiarlo frente a los derechos y demandas de los individuos.<sup>60</sup>

Ahora bien, a diferencia de las figuras procesales fuertemente arraigadas en el juicio de Amparo, la doctrina procesal constitucionalista sostiene que la diferencia entre el proceso general y el constitucional reside en la existencia de determinados procesos y procedimientos especiales para hacer posible la protección constitucional, alejados lógicamente de los procesos comunes, como los insertos en el juicio de Amparo.<sup>61</sup> De esta forma, salta a relucir que los conflictos constitucionales se deben solventar a través de la utilización de un derecho procesal especial y no mediante el empleo de un derecho procesal ordinario o general.<sup>62</sup>

El derecho procesal constitucional implica que el procedimiento no debe disolverse en un ámbito meramente procesal, sino debe tener preeminencia la sustancia constitucional de las normas encaminadas a garantizar los derechos violados.<sup>63</sup> Así, el exceso de rigidez que demuestran algunas categorías procesales importadas de otros procesos tiende a sobre

---

<sup>58</sup> Zaldívar, *Amparo*, 42.

<sup>59</sup> Lucio Cabrera, “La Tutela de los Intereses Colectivos” en *XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993). 224.

<sup>60</sup> Cabrera, *Intereses Colectivos*, 225-226.

<sup>61</sup> César Astudillo, “Doce Tesis en torno al derecho procesal constitucional” en *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea coordinadores (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM), 2008, 252.

<sup>62</sup> *Ibid.*

<sup>63</sup> *Ibid.*, 251.

regular y limitar situaciones concretas del proceso constitucional cuya complejidad difícilmente acepta soluciones homogéneas y estandarizadas.<sup>64</sup>

Por ejemplo, en cuanto al estándar de legitimación, existe una tendencia a ampliar el espectro de lo que se entiende por perjuicio y quién es la persona que puede realizar una conexión entre éste y la acción judicial, v.gr. la inclusión de figuras como el interés legítimo, característico del modelo español o la libertad completa de un estándar de legitimación, correspondiente al modelo colombiano.<sup>65</sup> Asimismo, diferencia de la exigencia de la existencia de un derecho subjetivo, propio del derecho común, debido a la naturaleza de las distintas normas que permean la arena constitucional, es posible configurar la tutela de derechos colectivos o prestacionales.

Finalmente, respecto de las sentencias, el juez constitucional debe ser bastante creativo en materia normativa debido al carácter abierto de las normas constitucionales.<sup>66</sup> En este sentido, es posible configurar una sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley con efectos hacia el futuro o hacia el pasado, según el sistema que se adopta. La sentencia inclusive podría alcanzar efectos erga omnes y obligar a todas las autoridades a acatar los fallos del Tribunal, sentido que puede variar si los motivos del recurso se modifican.<sup>67</sup>

---

<sup>64</sup> Ibid, 284

<sup>65</sup> Francisco Vázquez Gómez Bisogno, “El proceso al servicio de los derechos. Alcance del interés legítimo en el derecho comparado”, *Cuestiones Constitucionales*, 26 (enero-junio 2012), 429, 455-456.

<sup>66</sup> Iván Escobar Fornos, “Fundamentos del Derecho Procesal Constitucional” en *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea coordinadores (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008), 430.

<sup>67</sup> Ana Giacomette Ferrer, “Acción pública de inconstitucionalidad de las leyes”, en *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Tomo VIII, Procesos Constitucionales Orgánicos*, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea coords. (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM), 229-231.

Es necesario mencionar que no existe una unicidad u homogeneidad respecto a los conceptos de legitimación, perjuicio o efectos de las sentencias dentro de las distintas jurisdicciones constitucionales, puesto que las experiencias de países y modelos distintos influyen en gran medida los alcances que puede tener la acción jurisdiccional constitucional. Sin embargo, lo que sí es posible afirmar es que los modelos que se encuentran estructurados sobre la base del derecho procesal constitucional permiten categorías más flexibles y maleables que pueden ser ampliadas o constreñidas según el caso concreto.

### Conclusiones

El papel políticamente activo de la Corte como censor del Ejecutivo y el Legislativo tuvo por consiguiente una crisis en la legitimidad de sus decisiones y, por consecuencia, el juicio de Amparo transitó a una modalidad altamente técnica. De esta forma, en virtud de la complejidad del juicio de garantías, era complicado que cualquier particular tuviese acceso a la justicia constitucional, privilegiando de esta forma el ejercicio del poder de los órganos del Estado frente a los derechos de los particulares.<sup>68</sup>

Así las cosas, para que la Suprema Corte tuviese la oportunidad de ejercer su papel como árbitro constitucional y tuviese la legitimidad para ser acatada por las demás autoridades, tuvo que delinear sus propios límites en atención del contexto político de la época. De esta forma, se construyó una ciencia procesal alrededor del Amparo cargada de una fuerte racionalidad de corte individualista desarrollada sobre las bases del pensamiento liberal del siglo XIX, donde la experiencia de la codificación francesa ocasionó que se

---

<sup>68</sup> Arturo Zaldívar y José Ramón Cossío, “Cuestiones Constitucionales, ¿Una Nueva Ley de Amparo? III”, *Este País*, 124, (Julio de 2001): 3, Disponible en: [http://estepais.com/inicio/historicos/124/6\\_ensayo\\_cuestiones\\_cossio.pdf](http://estepais.com/inicio/historicos/124/6_ensayo_cuestiones_cossio.pdf)

importaran principios procesales al juicio de Amparo que no eran idóneos para la eficacia de un proceso esencialmente constitucional.

Así, resulta claro que tanto el principio de relatividad de las sentencias, como la figura del interés jurídico, comparten una misma racionalidad, pues ambas figuras encontraron su mayor desarrollo técnico en un contexto histórico en el cual se privilegiaba el actuar del Estado y de la administración pública: la época porfirista.<sup>69</sup> De tal forma, además de compartir una racionalidad histórica similar, en el plano técnico, el interés jurídico y el principio de relatividad se relacionan y complementan de forma natural.

Por un lado, las afectaciones que conoce el juzgador necesariamente deben recaer en un derecho subjetivo violado y, por tanto, la pretensión del accionante va a estar en función de una reparación singular. Por otro lado, debido a la relatividad de las sentencias, los efectos del Amparo sólo tienen la capacidad de abrazar a las partes que participaron en el juicio, es decir, los efectos se verterán sobre aquella parte que configuró la legitimación activa y obtuvo una resolución favorable, situación perfectamente consecuente con una sentencia de naturaleza civil. En este orden de ideas, el juicio de Amparo ha quedado rezagado respecto de otras instituciones constitucionales que se han incorporado con una lógica procesalista especializada.

Tomando en cuenta lo anterior, si bien el juicio de Amparo debe ser la garantía por excelencia que tienen los ciudadanos para acceder a una tutela efectiva de los derechos consagrados directamente en la Constitución, sin embargo, la figura del interés jurídico limitó en gran medida el acceso a la justicia constitucional. En este sentido, teniendo en mente la observancia de los principios que rigen el Amparo, se optó por incluir una figura

---

<sup>69</sup> Zaldívar, *Amparo*, 41-42.

desarrollada en el derecho comparado y, de forma concreta, en la sede administrativa: el interés legítimo.

## Capítulo II.- El interés legítimo: su incorporación al juicio de Amparo

Como se adelantó en la introducción, la figura del interés legítimo se incorporó al juicio de Amparo en la reforma constitucional del 6 de junio de 2011 y posteriormente fue reconocida en la nueva Ley de Amparo.<sup>70</sup> Sin embargo, como se muestra a continuación, dicha figura procesal no es un invento reciente ni tiene sus orígenes en la Justicia Constitucional.

La figura del interés legítimo, si bien fue desarrollada por los grandes procesalistas italianos, se creó en Francia a nivel jurisdiccional para contrarrestar las arbitrariedades de la administración pública.<sup>71</sup> En este sentido, el desarrollo del interés legítimo se dio principalmente en el derecho administrativo como una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple; para configurarse, no se requería la existencia de un derecho subjetivo, sin embargo, tampoco otorgaba legitimación a cualquier individuo para velar por el cumplimiento de las normas administrativas.<sup>72</sup> Dicho lo anterior, para el derecho administrativo, el interés legítimo puede ser definido como la concurrencia del interés del administrado con el interés general, de modo que aquél sólo es considerado en razón de esa coincidencia de hecho con el segundo; es decir, la tutela es indirecta ya que sólo tiene en mira resguardar intereses generales.<sup>73</sup>

Como se refirió con anterioridad, en las sentencias de la Corte del siglo XIX, era usual que los tribunales interpretaran la figura del interés de una forma amplia y de esa forma tutelaban intereses comunes o generales. Por ejemplo, en 1872, se resolvió un Amparo interpuesto en representación de una menor contra el ayuntamiento de Ciudad

---

<sup>70</sup> Ley de Amparo, Artículo 5 fracción I.

<sup>71</sup> Tron Petit, *¿Qué hay del Interés Legítimo?*, 4.

<sup>72</sup> Zaldívar, *Amparo*, 57.

<sup>73</sup> José L. Monti, *Los intereses difusos y su protección jurisdiccional*, (Buenos Aires: Ad Hoc, 2005), 42.

Guzmán, Jalisco.<sup>74</sup> En el caso mencionado, la autoridad pretendía destruir un pórtico en la plazuela donde se ubicaba la casa de la quejosa, si bien el acto no afectaba de forma alguna su propiedad, si constituía una afectación al ambiente natural y arquitectónico de la ubicación, por tanto, la Corte decidió admitir la demanda y conceder el Amparo.<sup>75</sup>

Posteriormente, al promulgarse la Constitución de 1917, se recogió la influencia de las decisiones de Vallarta, se propuso en la redacción del artículo 107 que “todas las controversias de que habla el artículo anterior se seguirán da instancia de la parte agraviada... I. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares...”<sup>76</sup> Si bien en 1917 se aceptó la tutela de derechos agrarios y obreros, sólo sus representantes debidamente organizados contaban con la legitimidad para acudir al juicio de Amparo, así, los individuos o sectores sociales con intereses colectivos o difusos se quedaron fuera del acceso a la justicia.<sup>77</sup>

Más aún, una vez consolidado el régimen priísta, la Suprema Corte mantuvo su criterio altamente restrictivo, manteniendo un rol claramente subordinado al poder Ejecutivo, pues a partir de sus argumentaciones y categorías jurídicas, como la acreditación de un interés jurídico o los efectos particulares de las sentencias, las discusiones de los jueces se tornaban puramente técnicas y ajenas a las cuestiones políticas.<sup>78</sup> En efecto, la necesidad de configurar un interés jurídico dejó fuera de la protección constitucional numerosos actos que lesionaban la esfera jurídica de los particulares, ya sea en su patrimonio o en los llamados intereses difusos o colectivos.<sup>79</sup>

---

<sup>74</sup> Cabrera, *Intereses Colectivos*, 224.

<sup>75</sup> Idem, 224-225.

<sup>76</sup> Idem.

<sup>77</sup> Idem, 226.

<sup>78</sup> Zaldívar, *Amparo*, 41.

<sup>79</sup> Idem 45.

Ahora bien, cuando se traspasa una figura que buscaba una cierta correlación de intereses generales a un juicio de protección de derechos humanos los espacios de protección a los mismos se amplían de forma significativa; la gama de violaciones que pueden ser restituidas mediante el juicio de Amparo interponen un freno a las conductas arbitrarias de la administración, ya que se elimina de los requisitos de procedencia la existencia de un derecho subjetivo violado. En esta tesitura, el nuevo texto del artículo 107 fracción I de la Constitución a partir de la reforma de 2011, incluyó como jurídicamente relevante la tutela de intereses colectivos siempre que se aleguen violaciones a la Constitución y se afecte la esfera jurídica del quejoso por su especial situación frente al orden jurídico.

De esta forma, así como en el capítulo anterior se buscó entender la lógica del interés jurídico a través del contexto en el cual se introdujo a nuestro sistema jurídico, es pertinente realizar una interpretación teleológica y remitirnos a la exposición de motivos la reforma constitucional multicitada. Como se transcribe a continuación, el constituyente permanente fue sensible con la nueva realidad que vive nuestro país y decidió ampliar la legitimación activa en el juicio de Amparo:

En efecto, además del objeto de protección y los efectos de las sentencias, la cuestión más relevante del juicio de amparo tiene que ver con el tipo de interés exigido para solicitarlo. Hasta ahora, en nuestro país se ha seguido la idea de que para tal efecto es necesaria la existencia de un interés jurídico, identificado con el derecho subjetivo.

Si bien en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fuera correcta, toda vez que se pensaba a la sociedad mexicana como altamente homogénea cuando la forma de representación de la sociedad de nuestros tiempos es la pluralidad política y cuando existe una lucha social para lograr la incorporación al orden jurídico de

una serie de demandas sociales, no es posible seguir exigiendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo.

Ello nos conduce a concluir que la forma de resolver el problema del interés para acudir al juicio tiene que ver con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia.

Frente a la disyuntiva de mantener el sistema en sus términos actuales o abrir nuevas posibilidades de impugnación, se propone introducir la figura del interés legítimo. Se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro que, justamente, permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de, o la afectación directa a, un derecho reconocido por el orden jurídico –interés jurídico– o, cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.<sup>80</sup> (Énfasis propio).

En este orden de ideas, la ampliación de la legitimación activa en el juicio de Amparo surge en un contexto donde las demandas sociales se vuelven cada día más importantes. Al respecto, el proceso de democratización de nuestro país requiere que las autoridades respeten y garanticen todos los derechos humanos, independientemente de su naturaleza individual o colectiva.

Dicho lo anterior, para poder dilucidar de forma más puntual qué tanto permitió el Constituyente la ampliación de la legitimación activa, se torna relevante el significado de la frase incorporada en el texto constitucional que a la letra señala: “por su situación especial frente al orden jurídico”. Primero que nada, es pertinente la afirmación de que la norma exige una diferenciación entre la situación de cualquier particular y la del quejoso. El interés legítimo si bien no necesita de un derecho subjetivo del cual el quejoso sea su titular, sí es necesario que del acto de autoridad resulte alguna situación de ventaja o

---

<sup>80</sup> Exposición de motivos de la reforma constitucional en materia de amparo del 6 de junio de 2011. Págs. 17-18. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/PDFs/proceso%20legislativo%20amparo.pdf>

desventaja diferenciada de los demás. Dicha “especial situación” puede configurarse por dos razones distintas: en la primera, la posición de hecho o de derecho del quejoso torna más sensible a éste frente al acto impugnado; en la segunda, el quejoso debe ser destinatario del acto que se discute.<sup>81</sup> Esta sutil distinción es fundamental para entender la figura procesal que viene forjándose en nuestro país desde el derecho administrativo y que se introdujo en la lógica procesal constitucional para vincular la interpretación de la figura con la protección de derechos sociales.

En distintos países con tradición jurídica codificada, se ha vinculado a los intereses difusos y colectivos con el interés legítimo para encontrar su protección jurisdiccional.<sup>82</sup> Así, en supuestos excepcionales, el interés legítimo podría coincidir con el interés de una comunidad entera, volviéndose así en un interés general susceptible de protección jurisdiccional. De esta forma, el interés legítimo sirve de manera especial, aunque no exclusiva, para la protección de intereses colectivos o difusos.<sup>83</sup> Sin embargo, debemos plantear los obstáculos que presenta el principio de relatividad de las sentencias para la tutela de éste tipo de derechos.<sup>84</sup>

Imaginemos que se presenta a un juez la oportunidad de tutelar un derecho que trasciende la esfera individual como lo es el derecho a la salud o a un medio ambiente sano. En su demanda de Amparo, el quejoso aduce ciertas violaciones a su derecho al medio ambiente y a su bienestar físico y mental, es claro que los derechos existen y están tutelados

---

<sup>81</sup> Zaldívar, *Amparo*. Pág.: 57.

<sup>82</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Amparo Colectivo en México: Hacia una reforma Constitucional y Legal*. Ponencia presentada en el III Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional en Octubre de 2009. (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009) 56.

<sup>83</sup> Ángel Gómez Montoro, “El Interés Legítimo para Recurrir en Amparo” citado en Tron Petit, *¿Qué hay del Interés Legítimo?*, 13.

<sup>84</sup> Si bien existe una distinción teórica entre los dos tipos de derechos, para efectos de este trabajo y sin perjuicio de complementarlo, se tomarán de forma indistinta los derechos colectivos y difusos dentro de la categoría de derechos sociales.

en el artículo 4º constitucional. Según lo descrito, el juez puede dilucidar afectación, afectante y afectado: se configura un interés jurídicamente tutelable. Sin embargo, a la hora de dictar sentencia, el juzgador se topa con que su sentencia abrazaría a un número indeterminado de personas y los efectos trascenderían el ámbito individual del quejoso y, por tanto, decide sobreseer el juicio.

El ejemplo anterior es un relato en abstracto de lo que ocurrió en el Amparo en Revisión 315/2010 mejor conocido como Balderas Woolrich. Cuando la Suprema Corte resolvió el caso, todavía no se había incorporado el interés legítimo al juicio de Amparo, aún así, los ministros de la corte realizaron una interpretación a partir de la cual era posible construir la legitimación activa a partir de la existencia de un derecho objetivo y su afectación, claramente, un interés legítimo.<sup>85</sup> Si bien se encontraron violaciones al derecho a la salud del quejoso, los ministros no pudieron darle efectos a la sentencia puesto que vulneraría el principio de relatividad de las sentencias.

Empero, los ministros cayeron en cuenta de la irracionalidad de defender el principio de relatividad a capa y espada y emitieron una tesis aislada en la cual se dibujan los efectos “colaterales” de la sentencia de Amparo:

el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de actos y normas con efectos únicamente para el caso concreto, como lo establecen los artículos 103, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo; sin embargo, ello no permite descartar que, en ciertas ocasiones, dar efectividad al amparo implique adoptar medidas que colateral y fácticamente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso concreto. Pero este tipo de efectos, que podrían denominarse ultra partes, deben ser colaterales y estar unidos por una relación de conexidad fáctica o funcional

---

<sup>85</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo En Revisión 315/2010. Jorge Francisco Balderas Woolrich. 28 de marzo de 2011

con los efectos inter partes, es decir, no pueden ser efectos central o preliminarmente colectivos.<sup>86</sup> (Énfasis propio)

Otro caso relevante para la ampliación de la legitimidad activa que muestra que la naturaleza de un juicio constitucional resquebraja el principio de relatividad de las sentencias es el Amparo 1157/2007-II mejor conocido como el caso Mini-Numa. En el Amparo Mini Numa, se argumentó que la falta de infraestructura médica imposibilitaba el diagnóstico oportuno y el debido tratamiento de una comunidad y, como resultado, uno de cada cuatro niños moría antes de cumplir los seis años de edad.<sup>87</sup>

Al resolver el Amparo, el Juez de Distrito se encontró con que las personas que presentaron la demanda carecían de legitimidad activa puesto que no representaban a la comunidad, asimismo, la condición de individualidad-exclusividad que requería el interés jurídico tampoco se satisfacía. Sin embargo, los quejosos solicitaban como reparación a las violaciones de su derecho a la salud la construcción de un centro médico al servicio de toda la comunidad Mini-Numa.<sup>88</sup>

Analizando lo anterior, es evidente que bajo la estricta técnica jurídica el Amparo era notoriamente improcedente bajo la categoría del interés jurídico. Asimismo, suponiendo sin conceder que los accionantes configuraran la legitimación activa necesaria, los efectos de la sentencia superarían la esfera individual y violarían el principio de relatividad de las sentencias. Sin embargo, contra todo pronóstico el juez tomó a los demandantes en lo individual y les concedió el interés jurídico necesario, además, concedió el Amparo para

---

<sup>86</sup> Registro No. 161,330. DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. Tesis Aislada; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 32. P. XVIII/2011.

<sup>87</sup> Juan Manuel Acuña, *El caso Mini-Numa. Nuevos rumbos para la protección de los derechos sociales a través del juicio de amparo en México*. (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas) 39-44.

<sup>88</sup> Amparo Administrativo 1157/2007-II y Amparo en Revisión Caso “Mini-numa”

que se construyera el centro médico en la comunidad.<sup>89</sup> Más allá de la argumentación jurídica construida por el Juez, el caso Mini-Numa es un ejemplo claro de que las categorías judiciales son manipulables y están en función del arbitrio judicial, sobre lo que los jueces consideran que es justiciable y posible.

### Conclusiones

Tanto el interés jurídico como el principio de relatividad de las sentencias se encuentran tan mezclados con el Amparo de forma que se conciben junto con él de forma casi indisoluble, pero, como toda figura jurídica, surgieron como respuesta a las demandas que el contexto histórico ameritaba. La razón que explicaba el principio de relatividad se ha ido perdiendo a través del tiempo, puesto que la intervención judicial en el actuar legislativo ya no es vista con recelo, sino como un mecanismo de funcionamiento democrático indispensable para el juego de pesos y contrapesos en el modelo Constitucional.<sup>90</sup> En concordancia con lo anterior, es posible pensar en el juicio de Amparo como un medio efectivo de protección de derechos sociales y separarlo de las ataduras individualistas con las que se ha visto revestido.

Para explicarlo de forma técnica, cuando la afectación de la autoridad recae sobre derechos o intereses particulares, la reparación conforme a la lógica tradicional debe ser particular. Sin embargo, con la llegada del interés legítimo al juicio de Amparo los efectos deben ser generales: la correlación entre el interés particular y el colectivo se mezclan y los

---

<sup>89</sup> Juan Manuel Acuña, *Mini-Numa*. 41-42.

<sup>90</sup> Ernesto Martínez Andreu, "Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo. Una Visión Hacia el Futuro" en *El Juicio de Amparo a 160 años de su primera sentencia*, Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords., 701, (México: Instituto de investigaciones jurídicas, 2011).

efectos de la sentencia deben comunicarse y extenderse a todos los individuos o colectivos incididos por desaparecer la conducta ilegal.<sup>91</sup>

El Amparo surgió como una institución protectora de los derechos de los ciudadanos que se encuentran en una posición desventajosa ante el poder coercitivo del Estado, sin embargo, hay que reconocer que su desarrollo se ha alejado de su naturaleza más genuina y se ha convertido en un proceso tedioso y formalista.<sup>92</sup>

En vista de lo anterior, la reforma constitucional de 2011 incorporó al juicio de Amparo la figura del interés legítimo, figura que es el resultado de una construcción del derecho administrativo que tenía como objetivo expandir la legitimación activa del accionante y exigir intereses supraindividuales por la vía jurisdiccional. Una vez que dicha figura se incorporó al derecho constitucional, es evidente que tiene un gran potencial para la tutela de derechos colectivos. Reconocer esta nueva lógica en el Amparo, tendría como resultado un redescubrimiento de la figura para alcanzar una justicia sustantiva y por tanto, más acorde con su esencia más primaria: la restitución efectiva de derechos humanos.

---

<sup>91</sup> Tron Petit, *¿Qué hay del Interés Legítimo?*, 23

<sup>92</sup> Bisogno, *Derecho Comparado*, 415-418.

### **Capítulo III.- La concepción judicial del interés legítimo previo a la Reforma Constitucional de 2011**

A manera de recapitulación, en los apartados que preceden se concluyó lo siguiente: (i) el juicio de Amparo es un proceso constitucional; (ii) el ropaje jurídico que utilizaron los juristas durante los años de consolidación del Amparo en el siglo XIX no son los más idóneos para garantizar el acceso a la justicia efectiva; (iii) la inclusión del interés legítimo al juicio de Amparo abre la posibilidad de tutelar derechos colectivos y difusos; y (iv) para poder proteger violaciones cuya afectación trasciende una esfera jurídica individual, es necesario replantear o matizar el principio de relatividad de las sentencias.

Con lo anterior en mente, para tratar de responder a la pregunta de si existe un cambio en la concepción judicial sobre el juicio de Amparo a partir de la inclusión del interés legítimo, es necesario acudir a la jurisprudencia que ha ido plasmando el Poder Judicial a lo largo de las distintas épocas con el objetivo de dilucidar el entendimiento que los jueces han desarrollado respecto del interés legítimo y, posteriormente, contrastarla con los criterios que ha vertido el Poder Judicial sobre la misma a partir de su inclusión al texto constitucional.

#### III.1 La concepción judicial del interés legítimo en sede administrativa

Es menester precisar que la incorporación de la figura del interés legítimo, como categoría de la legitimación *ad procesum*, no se distingue sino hasta la Octava Época, siendo los precedentes referentes al interés jurídico los que propiciaron la consolidación de dicho principio en la concepción judicial. Situación que, como se desarrolla posteriormente, ha ocasionado una barrera para desarrollar la potencialidad del interés legítimo una vez introducido al juicio de garantías. Así las cosas, para estudiar la concepción del interés

legítimo en el ámbito administrativo, es igualmente necesario atisbar las interpretaciones judiciales sobre el interés jurídico, pues ambas categorías se refieren a distintos grados de legitimación activa.

Durante la Quinta Época, no existía un desarrollo de la figura del interés legítimo, sino más bien, se centraban en la definición del interés jurídico. Al respecto, los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación sostenían que un perjuicio otorgaba al particular la posibilidad de acreditar un interés jurídico para acceder a la tutela jurisdiccional. Así, identificaban al interés jurídico con el derecho subjetivo, que no es más que aquél derecho contenido en una ley, cuyo perjuicio otorga una acción legítima al particular.<sup>93</sup>

De igual forma, los criterios sostenidos durante la Sexta Época no advierten una distinción del interés legítimo como una figura jurídica independiente, sino por el contrario, se consolidaban los elementos individualistas del juicio de Amparo. De tal forma, durante la Sexta Época los criterios jurisprudenciales establecían que ninguna persona que no fuese particularmente agraviada directamente en sus derechos, posesiones o propiedades, no podría acreditar la procedencia del juicio de Amparo.<sup>94</sup>

Posteriormente, la Séptima Época culminó la consolidación de la identificación del interés jurídico con el derecho subjetivo. Atendiendo a la necesidad de acreditar de forma plena, tanto la existencia de una ley que otorgue un derecho subjetivo para la acceder a la

---

<sup>93</sup> Al respecto, véanse las siguientes tesis: Registro No. 354 150 REVISION, REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA. Localización: Tesis Aislada; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo LXVI; Pág. 441. Registro No. 322 969, AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS, AUMENTO EN LAS TARIFAS. Localización: Tesis Aislada; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXXII; Pág. 285. Registro No. 317 691 INTERES JURIDICO, NATURALEZA DEL. Localización: Tesis Aislada; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo CXX; Pág. 568

<sup>94</sup> Registro No. 272 152 SUSPENSION, EL CAUSAHABIENTE DEL FIADOR NO ES PARTE DEL INCIDENTE DE. Localización: Tesis Aislada; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen XX, Cuarta Parte; Pág. 206. Registro No. 265 872 INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. Localización: Tesis Aislada; 6a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen XCVII, Tercera Parte; Pág. 34

justicia, como el agravio sufrido por el acto reclamado.<sup>95</sup> Así, de conformidad con las interpretaciones judiciales, el interés jurídico se configura ante la relación directa entre un acto de autoridad y una esfera jurídica individual, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto, ambos derivados de un derecho subjetivo. Por lo anterior, afectaciones en un sentido amplio, como lo puede ser un detrimento económico no podían configurar dicho principio.<sup>96</sup>

En este orden de ideas, en la Séptima Época se realizó la distinción entre el interés jurídico, susceptible de protección jurisdiccional y el interés simple, que se presenta cuando el Estado u ordenamiento jurídico regula una situación particular pero no un poder de imposición coercitiva sobre otro sujeto. Así, aunque la eliminación del acto reclamado podría favorecer al accionante, el sistema jurídico no reconocía alguna posibilidad para reconocer coercitivamente el respeto de la situación o derecho regulado, como se muestra a continuación:

**INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.**

El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada

---

<sup>95</sup> Registro No. 240 121. INTERES JURIDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, NATURALEZA DEL. Localización: Tesis Aislada; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 193-198, Cuarta Parte; Pág. 80

<sup>96</sup> Registro No. 240 120. INTERES JURIDICO E INTERES ECONOMICO. DIFERENCIA. Localización: Tesis Aislada; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 193-198, Cuarta Parte; Pág. 80

obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate (...).<sup>97</sup>

Tomando en cuenta lo anterior, desde la Quinta a hasta la Séptima Época, el interés jurídico como figura procesal se mezcló de forma casi insoluble con la existencia de un derecho, comprendido en ley, que otorga de forma explícita el derecho al accionante de exigir su cumplimiento ante la presencia de su vulneración. De esta forma, numerosos derechos de carácter prestacional o colectivo, sin entrar en debate sobre dichos términos,

---

<sup>97</sup> Registro No. 233 516, INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. Localización: Tesis Aislada; 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 37, Primera Parte; Pág. 25

como lo son el derecho a la salud, a la educación, al medio ambiente o a la protección del consumidor, se vieron excluidos de la tutela constitucional.<sup>98</sup>

Posteriormente, si bien durante la Octava Época la tendencia general de los jueces seguía en la misma línea con los criterios predecesores,<sup>99</sup> como se adelantó, en dicha época se vislumbra la génesis del interés legítimo como una categoría distinta al interés jurídico en la resolución del Amparo en Revisión 2463/89 sustanciado ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Primero, la ejecutoria realiza una clara exposición respecto de la configuración del interés jurídico a la luz de los precedentes sostenidos por el poder judicial:

La existencia de un derecho subjetivo supone la reunión de tres elementos: un interés exclusivo, actual y directo; el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida. El interés es exclusivo, actual y directo, si es personal, existe al momento de promover el juicio constitucional y el bien perseguido por el conduce a la satisfacción de una necesidad del titular. Ese interés estará reconocido y protegido por la ley, cuando haya una norma jurídica creada para garantizar en forma directa e inmediata su satisfacción. Esto sucederá cuando de la norma surja una relación jurídica, en virtud de la cual una persona (sujeto activo) tenga el derecho de exigir la satisfacción de su interés, y otra persona (sujeto pasivo) que podrá ser un particular tratándose de derechos subjetivos privados tenga el

---

<sup>98</sup> Javier Cruz Angulo Nobara, “El derecho a la salud en México. La construcción jurídica de los derechos humanos”, en *De las palabras a la realidad: los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales como derechos exigibles*, Fascículo 1. (México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013), 37-47.

<sup>99</sup> Véase Registro No. 212 600. INTERES JURIDICO RELATIVO A LA PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES, COMPROBACION DEL. Localización: Tesis Aislada; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIII, Mayo de 1994; Pág. 465. XIV.21 K . Registro No. 225 096. INTERES JURIDICO, SU ACREDITACION EN LA CLAUSURA DE GIROS O ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES. Localización: Tesis Aislada; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990; Pág. 557

deber de satisfacer tal interés a través de una prestación de contenido positivo, de dar o hacer, o de contenido negativo, de no hacer.<sup>100</sup>

Siguiendo dicha lógica, ante la existencia de un derecho objetivo, al no configurar en ley un derecho de exigencia y la correlativa obligación de la autoridad para garantizar el derecho en cuestión, se estaría en presencia de un interés simple o no tutelable. Posteriormente, el tribunal señalado precisó que, si bien dicha concepción era aplicable para el juicio de Amparo, no necesariamente lo debería ser en el ámbito administrativo.

Así, siguiendo los principios del derecho administrativo francés, existía una evolución hacia un concepto más amplio del interés jurídicamente protegido, hasta comprender en él a las personas colocadas en una situación calificada y diferenciable del resto de los habitantes de una comunidad, aunque éstas no fuesen titulares de derechos subjetivos.<sup>101</sup> Al respecto, el interés legítimo nace de la infracción de normas legales ideadas para salvaguardar el interés general, pero cuya eficacia trasciende de manera refleja en ciertos sujetos en atención a su situación de proximidad al acto, situación que posicionan al accionante de forma diferenciada a cualquier otra persona que tenga interés en el cumplimiento de la ley.<sup>102</sup>

Posteriormente, en la Novena Época se consolidó la existencia del interés legítimo como figura procesal en el derecho administrativo en la Contradicción de Tesis 69/2002-SS resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación. En tal contradicción contendieron, por un lado, la concepción de que el interés legítimo y el jurídico tenían la

---

<sup>100</sup> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 2463/89. Fábricas de Papel Loreto y Peña Pobre, S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

<sup>101</sup> Amparo en revisión 2463/89.

<sup>102</sup> El amparo mencionado dio origen a la tesis Registro No. 225 766. INTERES JURIDICO. SUS ACEPCIONES TRATANDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS. Localización: Tesis Aislada; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990; Pág. 264.

misma connotación, identificable con el derecho subjetivo; por otro lado, se sostenía la distinción entre ambos tipos de interés como figuras con elementos distintos, principalmente, en el ámbito administrativo.

En tal caso, la Segunda Sala determinó la distinción entre ambas figuras procesales, consolidando al interés legítimo como un principio de legitimidad más amplia, que se distingue del jurídico por los siguientes elementos:

- A. No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.
- B. Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.
- C. Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.
- D. Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.
- E. Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial e hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante.
- F. La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> Al respecto véanse las siguientes tesis jurisprudenciales que fueron resultado de la Contradicción de Tesis 69/2002-SS. Registro No. 185 377. INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Localización: Jurisprudencia; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 241. 2a./J. 141/2002 y Registro No. 185 376 INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Localización: Jurisprudencia; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 242. 2a./J. 142/2002 .

### III.2 Primeros atisbos del interés legítimo en el juicio de Amparo previo a la Reforma Constitucional de 2011

Si bien la figura del interés legítimo se consolidó en el ámbito administrativo de forma jurisprudencial durante la Novena Época, no lo fue así en el juicio de Amparo. Por ejemplo, en el Expediente RA-861/96 sustanciado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la asociación Grupo de los Cien Internacional, A.C., impugnó la sentencia que resolvió su falta de interés para impugnar una resolución administrativa que causaba perjuicio a su objeto social: la tutela del derecho al medio ambiente.

En dicho expediente se cuestionó si una persona moral podía configurar un interés, por lo que se solicitó la facultad de atracción a la Segunda Sala bajo el expediente Varios 1/96. En la ejecutoria del mismo, se puede observar que la mayoría de los ministros optaron por adoptar las características inflexibles del interés jurídico y negaron que el caso fuera de importancia o trascendencia. Sin embargo, el ministro Góngora Pimentel emitió un voto particular al respecto donde esbozaba la posibilidad de reinterpretar el concepto de interés consagrado en la Constitución para otorgarle mayores alcances, específicamente, en el ámbito de protección de derechos colectivos.<sup>104</sup>

Más de diez años después, la Corte volvería a analizar la flexibilidad del interés jurídico en el Amparo en Revisión 315/2010, mejor conocido como el caso Balderas Woolrich referido anteriormente en este documento. En dicho caso, se cuestionó la identificación del interés jurídico con la exigibilidad de un derecho subjetivo, pues dicha concepción se fundaba en criterios que databan de la Quinta Época, situación que impedía

---

<sup>104</sup> Genaro Góngora Pimentel, Voto Particular, Segunda Sala, Expediente Varios 1/96. Consejo De Directores Del Grupo De Los Cien Internacional, A. C., 12 de julio de 1996.

el acceso a la justicia para justiciar derechos colectivos<sup>105</sup> Ahí, la Corte decidió desvincular la exigencia de una norma subjetiva del interés jurídico, permitiendo su configuración con la sola exigencia de un derecho objetivo, propio de las normas constitucionales:

Nuestro país atraviesa una etapa de intensa transformación en la manera de identificar la sustancia normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus consecuencias para la mecánica del funcionamiento del juicio de amparo. Una de las manifestaciones específicas de este fenómeno es la alteración de la comprensión, hasta ahora tradicional, de derechos como el relativo a la salud o a la educación. Esto es, a pesar de su consagración textual en la Carta Magna, estos derechos han sido tradicionalmente entendidos como meras declaraciones de intenciones, sin mucho poder vinculante real sobre la acción de ciudadanos y poderes públicos. Se ha entendido que su efectiva consecución estaba subordinada a actuaciones legislativas y administraciones específicas, en cuya ausencia los jueces constitucionales no podían hacer mucho. Ahora, en cambio, se parte de la premisa de que, aunque en un Estado constitucional democrático el legislador ordinario y las autoridades gubernamentales y administrativas tienen un margen muy amplio para plasmar su visión de la Constitución y, en particular, para desplegar en una dirección u otra las políticas públicas y regulaciones que deben dar cuerpo a la garantía efectiva de los derechos, el juez constitucional puede contrastar su labor con los estándares contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados de derechos humanos que forman parte de la normativa y vinculan a todas las autoridades estatales.<sup>106</sup>

Así las cosas, es posible observar que aún ante la inexistencia del interés legítimo en la Constitución, el Pleno de la Corte asemejó algunos elementos de procedencia propios de dicha figura para flexibilizar el juicio de Amparo, de forma concreta, la presencia de una

---

<sup>105</sup> Angulo, 42-43.

<sup>106</sup> Pleno, “Derecho a la salud. Su naturaleza normativa”, tesis aislada P. XV/2011 en materia constitucional, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. xxxiv, agosto de 2011, p. 31 citado en Angulo, 34.

norma objetiva, en vez del derecho subjetivo,<sup>107</sup> y la posibilidad de tutelar derechos colectivos.<sup>108</sup>

### Conclusiones

La figura del interés legítimo fue concebida en la arena administrativa para frenar el uso arbitrario del poder público ante afectaciones que no se encontraban cubiertas por el legislador. Si bien durante las primeras Épocas de la Corte no existía una división entre tipos de legitimación, durante las Octava y Novena Épocas el Poder Judicial reconoció la necesidad de ampliar las oportunidades de los ciudadanos a controvertir los actos del Estado.

De esta forma, se reconoció legitimación *ad procesum* a aquellos accionantes que hubiesen resentido una afectación en términos amplios y por tanto, pudiesen verse beneficiados de la acción jurisdiccional sin que para acceder a la justicia fuese requisito la existencia de un derecho subjetivo. Sin embargo, debido a la consolidación del principio de interés jurídico en el juicio de Amparo, la ampliación de la legitimación activa no fue ampliamente reconocida en la concepción judicial para el juicio de Amparo.

Empero, en ciertos precedentes, en aras de otorgar una mayor protección a los derechos humanos, comenzó a existir cierta influencia de los principios del interés legítimo que, inclusive, fueron identificados dentro del estándar requerido para la configuración de un interés legítimo. Visto lo anterior, la experiencia jurisprudencial comenzó a resquebrajar

---

<sup>107</sup> Registro No. 161 286. INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO "OBJETIVO" CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Localización: Tesis Aislada; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 34. P. XIV/2011.

<sup>108</sup> Registro No. 161 331. DERECHO A LA SALUD. SU NATURALEZA NORMATIVA. Localización: Tesis Aislada; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 31. P. XV/2011.

el andamiaje procesal que envolvió al juicio de Amparo desde el siglo XIX, situación que, como se argumentará más adelante tomó un impulso mayor ante la inclusión del interés legítimo al ámbito constitucional.

## **Capítulo IV: La inclusión del interés legítimo al juicio de Amparo**

El juicio de Amparo pretende la restitución de un derecho humano ante su vulneración pasiva o activa de la autoridad, sin embargo, la arquitectura del Amparo en México se ha construido a partir de nociones y principios de la teoría general del proceso y no así de la procesal constitucional, teniendo por efectos la omisión de garantizar el acceso a la justicia sustantiva por parte de los tribunales mexicanos. No obstante, la Reforma Procesal Constitucional publicada el 6 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, en aras de ampliar la posibilidad de acceder a la justicia, incorporó la figura del interés legítimo al juicio de Amparo, una figura más *ad hoc* para garantizar el derecho a la tutela efectiva.

Como era de esperarse, su inclusión al texto constitucional y a la ley de Amparo trajo consigo la oportunidad de replantear el modelo de justicia a partir del quehacer jurisprudencial. Así, en el presente capítulo se presenta una síntesis de los criterios que ha desarrollado el Poder Judicial de nuestro país, principalmente aquéllos que fueron discutidos por las Salas y el Pleno para establecer la jurisprudencia en materia de interés legítimo. De esta forma será posible contrastar si dicha figura ha tenido la oportunidad de modificar el andamiaje del juicio de Amparo para convertirlo en una figura más acorde a los principios del derecho procesal constitucional privilegiando la tutela sustantiva.

### IV.1 La inclusión del interés legítimo en el juicio de Amparo: la consolidación de un cambio de paradigma en la concepción judicial para acceder a la justicia

Como fue referido, los precedentes desarrollados en materia administrativa sobre el interés legítimo han demostrado que dicha figura es idónea para acceder a la tutela judicial en la defensa de intereses supraindividuales, pues el entendimiento del perjuicio es más

amplio que para el interés jurídico (identificado con la existencia de un derecho subjetivo).<sup>109</sup> Sobre este punto, en la arena constitucional los órganos del Poder Judicial han coincidido en general con tal concepción de legitimación,<sup>110</sup> no obstante, han efectuado ciertos matices, algunos de ellos contradictorios, que han ido modulando su inclusión al juicio de Amparo y, por tanto, su efectividad como medio de acceso a la tutela efectiva.

Si bien existen bastantes criterios establecidos sobre el tema por los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cierto es que sus decisiones se encuentran en gran medida guiadas por los criterios que establecen los órganos de la Suprema Corte.<sup>111</sup> Por lo anterior, resulta relevante hacer una exposición de los precedentes sostenidos por las Salas de la Corte, así como el asentamiento de la jurisprudencia que sobre este tema que ha determinado el Pleno.

---

<sup>109</sup> Registro No. 2 005 078. INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Pág. 1182. XXVI.5o.(V Región) 14 K (10a.). Registro No. 185 377. INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Localización: Jurisprudencia; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 241. 2a./J. 141/2002 y Registro No. 185 376 INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Localización: Jurisprudencia; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 242. 2a./J. 142/2002 .

<sup>110</sup> Véanse, por ejemplo, las siguientes tesis: Registro No. 2 006 503. INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III; Pág. 2040. I.13o.C.12 C (10a.); Registro No. 2 005 381 INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV; Pág. 3074. III.4o. (III Región) 17 K (10a.). Registro No. 2 005 078. INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Pág. 1182. XXVI.5o. (V Región) 14 K (10a.).

<sup>111</sup> Véanse los siguientes criterios, Registro No. 2 007 967. SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS LEGÍTIMO. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV; Pág. 3044. XXIV.2o.1 K (10a.). Registro No. 2 007 259 INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE LO ACTUALIZAN PARA QUE EL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES IMPUGNE LA DETERMINACIÓN QUE DA POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DEBIDO A QUE EN UNA RESOLUCIÓN DE OTRO PROCEDIMIENTO CONTRA EL MISMO AGENTE POR HECHOS COINCIDENTES, SE DETERMINÓ QUE LA CONDUCTA NO DEBE SANCIONARSE. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III; Pág. 1821. I.2o.A.E.9 A (10a.).

Como se muestra a continuación, la Segunda Sala ha desarrollado criterios más restrictivos en torno a los requisitos necesarios para configurar el interés legítimo. De forma específica, se ha inclinado por establecer la existencia de un derecho colectivo y el criterio de pertenencia, como único medio de diferenciación del quejoso respecto del sistema jurídico:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

(...) Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Amparo en revisión 256/2013. Luis Miguel Padilla Martínez. 7 de agosto de 2013.<sup>112</sup>

Asimismo, tal y como se desprende de la tesis que antecede, dicho órgano estableció como estándar de procedencia la acreditación plena de (i) la existencia de un derecho a favor de una colectividad; (ii) la afectación al derecho identificado y (iii) la pertenencia del

---

<sup>112</sup> Registro No. 2 004 501. INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3; Pág. 1854. 2a. LXXX/2013 (10a.).

quejoso a dicha colectividad. Al respecto, más allá de calificar si el estándar de la Segunda Sala mezcla en su análisis cuestiones tanto de fondo, como de procedibilidad, la exigencia de los elementos mencionados de forma concurrente cerraron la puerta a que otro tipo de afectaciones más amplias pudiesen ser reclamadas alegando un interés legítimo.

En el mismo sentido, la misma Segunda Sala ha establecido un concepto de perjuicio restrictivo, mismo que parece heredado de los criterios anteriores a la Séptima Época, donde los perjuicios económicos configuraban únicamente intereses simples:

### **INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la

necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.

Amparo en revisión 553/2012. Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C.

Amparo en revisión 663/2012. Marco Antonio Tinoco Álvarez. 21 de noviembre de 2012.<sup>113</sup>

Así las cosas, resulta curioso que los criterios establecidos por la Segunda Sala retoman los elementos que de la figura de interés legítimo se configuraron en la arena administrativa, sin embargo los restringen de tal forma que reflejan la herencia individualista que se ha consolidado en el quehacer de los jueces constitucionales mexicanos desde el Siglo XIX. De esta forma, si bien se acepta la tutela de derechos colectivos o difusos, la exigencia de prueba plena, el criterio de pertenencia y la restricción de los tipos de perjuicios que pueden alegarse en el juicio de Amparo son consecuentes con las características que la jurisprudencia ha desarrollado para el interés jurídico. Lo anterior, puesto que al establecer criterios taxativos para la configuración del interés legítimo se emiten decisiones maximalistas que evitan otorgar distintas interpretaciones a distintos casos concretos.<sup>114</sup>

---

<sup>113</sup> Registro No. 2 003 067 INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1736. 2a. XVIII/2013 (10a.).

<sup>114</sup> Al respecto, los Tribunales Colegiados se encuentran aplicando las categorías de la Segunda Sala para negar el acceso a la justicia sobre la base del criterio de pertenencia y perjuicio actual, real y directo. Véase: Registro No. 2 005 834 ACUERDO 16/2013 POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL CONTROL DE MULTITUDES. SU SOLA VIGENCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO DE QUIENES AFIRMAN ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS QUE REGULA. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II; Pág. 1502. (I Región) 8o.22 A (10a.).

Por otro lado, los criterios de la Primera Sala han adoptado claramente una concepción más flexible del interés legítimo. Ejemplo de lo anterior, fue el criterio que derivó del Amparo en Revisión 366/2012, donde se interpretó el concepto de perjuicio de forma amplia, puesto que la alegación de una afectación económica, profesional, de salud o cualquier otra, pueden llegar a configurar el interés legítimo.

### **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**

(...) En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 366/2012. Carlos Rubén Nobara Suárez. 5 de septiembre de 2012.<sup>115</sup>

Ahora bien, la discrepancia entre el criterio anteriormente citado con algunos emitidos por la Segunda Sala, específicamente con los Amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013, resultó en la Contradicción de Tesis 111/2013 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte. A juicio del Pleno, la contradicción central entre los criterios de ambas Salas de la Corte fue si el interés legítimo se identifica con derechos colectivos o difusos, o

---

<sup>115</sup> Registro No. 2 002 812. INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 822. 1a. XLIII/2013 (10a.).

si también puede ser utilizado para la tutela de otro tipo de derechos.<sup>116</sup> No obstante, la verdadera esencia del proyecto es dar respuesta a la siguiente pregunta “¿Cuál es el contenido y alcance del interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de Amparo?”<sup>117</sup>

Dicho lo anterior, del análisis de la ejecutoria, así como de la discusión de los ministros respecto de la contradicción aludida,<sup>118</sup> el punto toral del criterio del Pleno es no emitir criterios generales que establezcan requisitos *a priori*, de tal forma que se otorgue preeminencia a la protección de los derechos humanos tomando en cuenta el principio pro persona.<sup>119</sup> De forma concreta, las notas distintivas del interés legítimo que el Pleno de la Suprema Corte estableció con carácter de jurisprudencia son las siguientes:

- a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.
- b) El vínculo no requiere de la titularidad, ni una facultad conferida expresamente por el ordenamiento jurídico; es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
- c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple; es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

---

<sup>116</sup> Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Contradicción de Tesis 111/2013. Página 19.

<sup>117</sup> *Ibid.* Página 21.

<sup>118</sup> Véase versiones taquigráficas de las Sesiones Públicas Ordinarias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebradas los días 3 y 5 de junio de 2014.

<sup>119</sup> Contradicción e Tesis 113/2013 Páginas 19, 37-39.

d) La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso; es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

f) Así, el quejoso tiene un interés propio, distinto de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines, se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable surge por una relación específica, con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible,

i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberán ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

i) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte; es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.<sup>120</sup>

Tomando en cuenta lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte estableció en carácter de jurisprudencia obligatoria un criterio de flexibilidad y razonabilidad que se deberá

---

<sup>120</sup> Contradicción de Tesis 113/2013 Páginas 43-35.

atender en cada caso concreto.<sup>121</sup> Tal reconocimiento, lejos de ser menor, es el primer indicio claro sobre un cambio de paradigma en la aplicación de la justicia constitucional en México, pues permite a los jueces alejarse del formalismo y los intentos de “codificación constitucional”, con lo cual será posible sobrepasar la barrera de la procedibilidad en el Amparo y otorgar un mayor peso a la justicia sustantiva.

Lo anterior, si bien pudiese ser un vaticinio bastante optimista, lo cierto es que se está materializando en los últimos fallos de la Suprema Corte, tal y como se desprende del Amparo en Revisión 323/2014 resuelto por unanimidad de votos en la Primera Sala. En dicho expediente, dos asociaciones civiles acudieron al juicio de Amparo para combatir la omisión de la Auditoría Superior de la Federación, entre otras autoridades, en iniciar procedimientos para fincar responsabilidades administrativas o penales derivadas del ejercicio irregular del presupuesto federal destinado a la educación.<sup>122</sup> En concreto, las quejas utilizaban un informe de la Auditoría Superior donde se acreditaba el ejercicio de pagos irregulares a miembros del sindicato, aviadores o a gastos no relacionados con la educación.<sup>123</sup>

Ahora, si bien el juez de origen negó la existencia de un interés legítimo, la Corte, utilizando el precedente establecido en la Contradicción de Tesis 111/2013, determinó que una de las quejas en efecto contaba con la legitimación suficiente, pues su objeto social era el de verificar el cumplimiento al derecho a la educación:

---

<sup>121</sup> Registro No. 2 007 921. INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Localización: Jurisprudencia; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Pág. 60. P./J. 50/2014 (10a.).

<sup>122</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación. Amparo en Revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otro, Páginas 2-4.

<sup>123</sup> Ídem.

en el presente asunto la quejosa [...] aduce estar en una especial situación frente a ese derecho, lo cual en el caso se acredita pues su objeto social se encuentra encaminado a realizar actos tendientes a estudiar la adecuada prestación de los servicios públicos educativos; así como evaluar, analizar, dictaminar, la transparencia en la gestión gubernamental, el ejercicio eficiente del gasto público educativo, la idoneidad de los docentes, materiales y métodos educativos; así como la adecuada organización de las escuelas, la infraestructura escolar suficiente y los sistemas de evaluaciones.<sup>124</sup>

En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la asociación está en una situación especial frente al derecho cuestionado, pues no se está reclamando la protección de un derecho tradicional, en el que fácilmente pueda identificarse o individualizarse un derecho subjetivo, sino que se trata de un derecho compuesto por relaciones jurídicas, por lo que aun cuando no es el beneficiario tradicional del derecho, es titular de obligaciones y derechos que se encuentran comprendidos dentro del mismo, como lo son intervenir como parte de la sociedad civil para lograr su efectividad.

(...)

Así, la pretensión que se plantea en el presente juicio de amparo no se refiere sólo a la defensa abstracta del derecho a la educación, sino que se trata de una defensa específica que se encuentra estrechamente relacionada con el objeto para el cual fue constituida, por lo que impedir el acceso al juicio de amparo, a su vez impediría que la asociación cumpliera con uno de los fines para la que fue creada<sup>125</sup>

Sin embargo, a juicio de la Primera Sala la otra quejosa no cumplía con el estándar requerido pues su objeto social no era la de proteger el derecho a la educación en específico, sino proteger los derechos humanos en general, situación que se asemejaba al interés simple o de cualquier ciudadano sobre la regularidad constitucional.<sup>126</sup> Así, si bien la Primera Sala otorgó interés a una persona moral sobre un derecho que previo a la

---

<sup>124</sup> Amparo en Revisión 323/2014. Página 60-61.

<sup>125</sup> Amparo en Revisión 323/2014. Página 61-63.

<sup>126</sup> Amparo en Revisión 323/2014. Página 68-70.

reforma de 2011 hubiese sido impensable, lo cierto es que todavía se queda corta, pues negar el interés a una segunda asociación sobre los mismos actos que fueron en última instancia declarados inconstitucionales puede resultar un tanto cuestionable cuando se enfatiza que el objetivo último del juicio de Amparo es resarcir aquellos humanos que resulten violados. Sobre el expediente mencionado, se emitió la siguiente tesis aislada:

**INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.**

De conformidad con lo que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", para la procedencia del juicio de amparo debe tomarse en cuenta la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, la cual no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, sino de la aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, por medio del cual pueda reclamar a los poderes públicos que actúen acorde con el ordenamiento; de ahí que con la concesión del amparo debe lograrse un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, como resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse. Así, tratándose del interés legítimo de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega. Por tanto, cuando una persona jurídica alega la transgresión del derecho a la educación por parte de las autoridades estatales, no procede sobreseer en el juicio por considerar exclusivamente que los reclamos tienen por efecto salvaguardar la constitucionalidad y la legalidad

del ordenamiento, sino que es necesario analizar la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la quejosa, en virtud de que el amparo tendrá por objeto reparar la violación a su esfera jurídica.

Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015.<sup>127</sup>

#### IV.2 ¿Y los efectos? El Amparo con efectos supraindividuales

Siguiendo la lógica argumentativa del presente escrito, como se ha referido con anterioridad, un efecto de la inclusión del interés legítimo sería la configuración de una sentencia con efectos generales o, cuando menos, supraindividuales que irradian a más individuos de los que originalmente participaron en el juicio de Amparo. En este tema en específico, la experiencia jurisprudencial muestra que el principio de relatividad de las sentencias es una figura profundamente arraigada e inflexible en el juicio de Amparo. Ejemplo de lo anterior, es la siguiente tesis de la Segunda Sala emitida en la Décima Época, que en calidad de jurisprudencia evitan la expansión de los efectos *ultra partes*:

**IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.**

La técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho

---

<sup>127</sup> Registro No. 2 009 195. INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXVII/2015 (10a.); Publicación: Viernes 22 de Mayo de 2015.

violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurre cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente. En tales términos, si el juzgador observa que la sentencia estimatoria que llegara a dictar tendría efectos más allá del caso concreto enjuiciado y, por tanto, generales, ello provoca la improcedencia del juicio en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 76 y 80 (este último interpretado en sentido contrario), de ese mismo ordenamiento y con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo tercero transitorio del propio decreto de reformas), en tanto que la decisión de inconstitucionalidad beneficiaría también a sujetos distintos del quejoso, situación que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.<sup>128</sup>

De la tesis que antecede, además de que la Segunda Sala pretende codificar de nueva cuenta regular una situación de forma general, se debe resaltar la concepción que mantienen los jueces sobre la naturaleza del Amparo. Al respecto, es difícil encontrar ejemplo más claro respecto de la concepción que tienen nuestros jueces sobre el juicio de Amparo como un procedimiento rígido, inflexible y definido en cuanto a su ropaje procesal arcaico, pues inclusive ante la posibilidad de que el acto reclamado sea inconstitucional, en caso de que

---

<sup>128</sup> Registro No. 2 000 584. IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. Localización: Jurisprudencia; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1060. 2a./J. 36/2012 (10a.).

se transgreda un principio sacrosanto del Amparo, es preferible no garantizar la tutela de derechos humanos.

A pesar de lo anterior, debe mencionarse que existen ciertos halos de esperanza en algunos jueces más garantistas que sobreponen a la justicia sustantiva, y no sólo como en el precedente en Mini-Numa, sentencia que si bien se condujo con el motor de la justicia, carece de las armas argumentativas y procesales para poder ser tomado como un referente iconoclasta. Al respecto, es pertinente revisar la ya multicitada sentencia Balderas Woolrich, de donde surgió la siguiente tesis:

#### **DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO**

La justiciabilidad del derecho a la salud no tiene manifestaciones idénticas cuando su violación se denuncia por los ciudadanos en vía de amparo y cuando se reclama por otras vías como por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad. Para determinar qué tipo de pretensiones pueden estudiarse en vía de amparo hay que constatar no sólo que se invoque la violación de un derecho fundamental que incorpora pretensiones jurídicas subjetivas, sino también que la invasión al derecho que se denuncia represente un tipo de vulneración remediable por dicha vía. Lo anterior es así, porque el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de actos y normas con efectos únicamente para el caso concreto, como lo establecen los artículos 103, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo; sin embargo, ello no permite descartar que, en ciertas ocasiones, dar efectividad al amparo implique adoptar medidas que colateral y fácticamente tengan efectos para más personas que las que actuaron como partes en el caso concreto. Pero este tipo de efectos, que podrían denominarse ultra partes, deben ser colaterales y estar unidos por una relación de conexidad fáctica o funcional con los efectos inter partes, es decir, no pueden ser efectos central o preliminarmente colectivos. Ello es así, porque la Constitución General de la República reserva la posibilidad de impugnar las normas de manera que puedan ser declaradas inválidas con efectos erga omnes a una serie

acotada de órganos legitimados, por la vía de las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad.<sup>129</sup>

Así, la tesis que antecede señala que en la protección de un derecho colectivo, si se determina la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, en aras de otorgar efectos a dicha sentencia, es posible que colateral y fácticamente rebasen el principio de los efectos inter partes. Como se puede observar en la votación, no es un criterio unánime y, curiosamente, la mayoría de la minoría disidente se encuentra configurada por jueces que pertenecen a la Segunda Sala.<sup>130</sup>

Si bien como se ha mencionado, Balderas Woolrich es una sentencia anterior a la inclusión del interés legítimo al ámbito constitucional, también existen ejemplos posteriores de la Décima Época que, ante la admisión de un interés legítimo y posterior concesión del Amparo, ejemplifican claramente el resquebrajamiento del principio de relatividad de las sentencias. Por un lado, en el Amparo en Revisión 323/2014 mencionado anteriormente – interpuesto por Aprender Primero, A.C.- la Primera Sala señaló lo siguiente sobre los efectos del Amparo:

la restitución en el goce del derecho humano violado debe tener por objeto obligar a la autoridad a demostrar que ya realizó todas las acciones necesarias para el ejercicio de sus facultades, o, en su caso, de no haberlo hecho, para que las lleve a cabo. Dicho actuar permitirá a la asociación quejosa ejercer de forma plena su objeto social respecto a la protección del derecho a la educación.<sup>131</sup>

---

<sup>129</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión, 315/2010. Jorge Francisco Balderas Woolrich. 28 de marzo de 2011.

<sup>130</sup> Al respecto, el proyecto del Amparo en Revisión 315/2010 fue votado por mayoría de seis votos, donde los ministros disidentes fueron los siguientes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Francisca María Pou Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

<sup>131</sup> Amparo en Revisión 323/2014. Página 133

En este tenor, es evidente que los actos de las autoridades responsables para resarcir al quejoso, al realizar alguna acción para fincar responsabilidades civiles y/o penales en virtud del ejercicio irregular del presupuesto educativo, trascienden la esfera jurídica del accionante, que en este caso, corresponde a una asociación civil. Así, no puede sino comprobarse el resquebrajamiento del principio de relatividad de las sentencias.

Por otro lado, en el contexto de juicios de Amparo en materia de telecomunicaciones y competencia económica, tomando en consideración que la regulación del Instituto Federal de Telecomunicaciones se extiende a todos los agentes económicos participantes en el sector, pues el derecho tutelado en las sentencias es colectivo o supraindividual:

**SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS DE LAS QUE SE DICTAN EN LOS JUICIOS QUE DECIDEN SOBRE DERECHOS O INTERESES SUPRAINDIVIDUALES O INDIVISIBLES DE LOS AGENTES ECONÓMICOS QUE PARTICIPAN EN EL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES, SE EXTIENDEN A TODOS LOS MIEMBROS DE ESE COLECTIVO.**

Los efectos de las sentencias que se dictan en los juicios de amparo que deciden sobre derechos o intereses supraindividuales o indivisibles de los agentes económicos que participan en el mercado de las telecomunicaciones, en su carácter de obligados o beneficiados con una regulación asimétrica, no sólo vinculan a las partes, sino que, dada la naturaleza de dichos derechos, se extienden a todos los miembros de ese colectivo. Por esa razón, es innecesario llamar a juicio, oficiosamente, a todos los concesionarios vinculados o relacionados con el acto administrativo reclamado.

Queja 108/2014. TV Azteca, S.A. de C.V. 29 de enero de 2015.<sup>132</sup>

---

<sup>132</sup> Registro No. 2 008 927. SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS DE LAS QUE SE DICTAN EN LOS JUICIOS QUE DECIDEN SOBRE DERECHOS O INTERESES SUPRAINDIVIDUALES O INDIVISIBLES DE LOS AGENTES ECONÓMICOS QUE PARTICIPAN EN EL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES, SE EXTIENDEN A TODOS LOS MIEMBROS DE ESE COLECTIVO. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Pág. 1843. I.1o.A.E.50 A (10a.).

Tomando en cuenta la tesis citada, se comprueba de forma clara que la expansión del interés, al permitir la tutela de derechos colectivos, tiene como consecuencia pragmática la expansión de los efectos, ya sea ultra partes o erga omnes. Sostener lo contrario, equivaldría a una negativa de tutela constitucional, conclusión que es evidentemente contraria tanto a la intención del constituyente en la reforma de 2011, como a la naturaleza propia del juicio de Amparo.

### Conclusiones

A partir de los criterios judiciales anteriormente mencionados, es posible observar que, inclusive ante la reticencia de un sector de la Suprema Corte –principalmente compuesta por ministros de la Segunda Sala- existe un esfuerzo determinante dentro del quehacer judicial para adecuar la figura del interés legítimo al juicio de Amparo. Principalmente, el principal cambio en la concepción judicial a partir de la inclusión del interés jurídico recae en abandonar en cierta medida la imperante tendencia de los jueces de codificar el texto constitucional y emitir criterios taxativos que tienen como resultado la restricción del derecho de los individuos a acceder a una tutela sustantiva.

De igual forma también es pertinente la mención que, aunque de forma minoritaria, se observa la tendencia de algunos órganos dentro del Poder Judicial para desarrollar ropajes jurídicos más sencillos y eficaces para la tutela judicial. De igual forma, resulta evidente que, ante la inclusión del interés legítimo, al tener los jueces la obligación de tutelar intereses que trascienden el ámbito individual, poco a poco han matizado el principio de relatividad de las sentencias. En efecto, de no matizar o eliminar el principio de relatividad de las sentencias, los tribunales mexicanos continuarán pronunciándose por la inconstitucionalidad de los actos sin poder otorgarle efectos.

## **Capítulo V: El interés legítimo en el derecho comparado: la experiencia del Tribunal Constitucional Español**

En el derecho comparado, existen diversos procesos constitucionales asequibles para los ciudadanos que les permiten contender la constitucionalidad de los actos de autoridad, por mencionar algunos referentes: la acción de tutela colombiana, el mandato de seguridad brasileño o el amparo español. Empero, tomando en cuenta que la figura del interés legítimo no sólo se encuentra prevista explícitamente en la Constitución Española, sino que precisamente ha tenido un mayor impulso en el constitucionalismo español,<sup>133</sup> resulta pertinente realizar un acercamiento a las sentencias del Tribunal Constitucional Español para dilucidar los alcances del interés legítimo y su potencialidad al ser incluido en el juicio de Amparo.

Al respecto, en materia de interés legítimo la Constitución Española de 1978 establece lo siguiente:

Artículo 24.1. Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Artículo 162.1. Están legitimados: b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

En el constitucionalismo español, el interés legítimo es entendido como la situación jurídico-material que autoriza a un individuo a solicitar la tutela de un derecho de forma jurisdiccional, en pocas palabras, “el interés legítimo es simplemente un interés protegido

---

<sup>133</sup> Bisogno, *Derecho Comparado*, 428

por el Derecho”.<sup>134</sup> Dicho lo anterior, como principio general, el Tribunal Constitucional Español ha desarrollado una interpretación amplia de los requisitos procesales respecto de las normas que regulan la legitimación.<sup>135</sup> A este respecto, el interés legítimo, como interés jurídicamente tutelable, ha sido entendido por dicho tribunal como cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida.<sup>136</sup>

Por ejemplo, en la sentencia STC 190/1996 el Tribunal interpretó que el interés legítimo puede configurarse a través de relaciones o nexos interpersonales, como lo puede ser cuando el acto que se reclama trascienda la esfera individual del derecho de un particular afectándose de tal forma la esfera familiar. Así, se determinó que un familiar aduciendo el derecho al honor, intimidad y propia imagen del *de cuius* puede acudir al juicio de Amparo:<sup>137</sup>

Como afirmábamos en la STC 231/1988, «no cabe dudar que ciertos eventos que puedan ocurrir a padres, cónyuges o hijos, tienen normalmente, y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad» (fundamento jurídico 4). No debe dejarse tampoco en el olvido que, conforme posibilita el art. 20.4 C.E. y en el marco de los principios y valores que informan nuestra Norma fundamental, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen, establece que la memoria de una persona fallecida puede limitar el derecho a la comunicación de información veraz.<sup>138</sup>

---

<sup>134</sup> Francisco Fernández Segado, “El Recurso de Amparo en España”, en *El derecho de amparo en el mundo*, Héctor Fix Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords., (México: Porrúa, 2006), 816-818.

<sup>135</sup> Ángel Gómez Montoro, “El Interés Legítimo para recurrir en amparo. La experiencia del Tribunal Constitucional Español”, en *Cuestiones Constitucionales*, 9, (julio-diciembre 2003). 160. Disponible en: <http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst09/CUC00906.pdf>,

<sup>136</sup> Gómez Montoro, 162-163. Al respecto véase sentencias del Tribunal Constitucional Español con número: 60/1982, 62/1983, 257/1988 y 97/1991.

<sup>137</sup> Bisogno, Derecho Comparado, 443.

<sup>138</sup> Tribunal Constitucional Español, Sentencia T.C. 190/1996, de 25 de noviembre

Al respecto, dicha interpretación encuentra su correlativa en el Poder Judicial mexicano. Lo anterior, en cuanto a la posibilidad de diferenciarse del orden jurídico a partir de nexos interpersonales que de cierta manera configuran un beneficio al quejoso de otorgarse el Amparo.<sup>139</sup>

Asimismo, en la Sentencia STC 217/1992 el Tribunal adoptó el criterio de pertenencia a efectos de configurar el interés legítimo. En tal caso, el tribunal sostuvo que un grupo de profesores, en virtud de su pertenencia a un claustro en específico, podría impugnar un decreto que consideraron perjudicial:

Ciertamente la titularidad de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la disposición administrativa impugnada -los reconocidos en los arts. 14 y 23.2 de la CE- no corresponde a los recurrentes, todos ellos profesores de la Universidad de Sevilla, sino a los estudiantes de la mencionada Universidad. Con todo, no cabe negar a los actores la posibilidad de invocar en este caso un interés legítimo que les legitima a la luz del art. 162.1 b) de la CE para interponer el presente recurso de amparo, máxime teniendo presente la flexibilidad con la que este Tribunal ha venido interpretando y exigiendo este requisito procesal. En efecto, la fórmula electoral utilizada en la elección de los representantes de los estudiantes en el Claustro de la Universidad puede condicionar la composición de una parte y por ende del conjunto de este órgano de gobierno universitario. En consecuencia, no puede negarse a los miembros de uno de los sectores representados en este órgano colegiado un interés legítimo respecto de las medidas que afectan a la composición de ese órgano a cuya acción de gobierno quedan, por otra parte, sometidos.<sup>140</sup>

Otro criterio establecido por el Tribunal Español, mismo que fue recientemente

---

<sup>139</sup> Véase 1. Registro No. 2 004 007 INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD. Localización: Jurisprudencia; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Pág. 311. 1a./J. 44/2013 (10a.).

<sup>140</sup> Tribunal Constitucional Español, Sentencia TC 217/1992, de 1 de diciembre.

aceptado por la Primera Sala de la Corte mexicana, es la posibilidad de que las asociaciones civiles cuyo objeto social es la tutela de derechos fundamentales puedan configurar un interés legítimo, situación que había sido aceptada en España desde el siglo pasado. Al respecto, en la sentencia ATC 13/1989 se argumentó lo siguiente:

al tener dicha Asociación como fin estatutario la defensa del derecho a la vida “en especial frente al aborto y la eutanasia”, es evidente que dicho fin se halla en relación de afectación directa con el objeto del proceso y que, al impugnar la disposición recurrida, la Asociación mencionada defiende un interés legítimo propio y específico.<sup>141</sup>

Por otro lado, el mismo tribunal ha concedido el Amparo respecto de individuos que buscan tutelar derechos o intereses colectivos, mismos que podrían extenderse ultra partes en cuanto a que benefician a toda la comunidad a la cual el quejoso pertenece. Ejemplo de lo anterior se dilucida en la Sentencia STC 214/1991 donde una mujer judía buscó tutelar de individualmente el derecho colectivo de toda su comunidad al ser vulnerado en el ámbito periodístico:

habida cuenta de que los tales grupos étnicos, sociales e incluso religiosos son, por lo general, entes sin personalidad jurídica y, en cuanto tales, carecen de órganos de representación a quienes el ordenamiento pudiera atribuirles el ejercicio de las acciones, civiles y penales, en defensa de su honor colectivo, de no admitir el art. 162.1 b) C.E., la legitimación activa de todos y cada uno de los tales miembros, residentes en nuestro país, para poder reaccionar jurisdiccionalmente contra las intromisiones en el honor de dichos grupos, no sólo permanecerían indemnes las lesiones a este derecho fundamental que sufrirían por igual todos y cada uno de sus integrantes, sino que también el Estado español de Derecho permitiría el surgimiento de campañas discriminatorias, racistas o de carácter xenófobo, contrarias a la igualdad, que es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico que nuestra Constitución proclama (art. 1.1 C.E.) y que el art. 20.2 del Pacto Internacional

---

<sup>141</sup> Bisogno, Derecho Comparado, 445.

de Derechos Civiles y Políticos expresamente proscribire («toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley»).

Pues bien, desde su doble condición, de ciudadana de un pueblo como el judío, que sufrió un auténtico genocidio por parte del nacionalsocialismo, y de la de descendiente de sus padres, abuelos maternos y bisabuela (personas todas ellas que fueron asesinadas en el referido campo de concentración), forzoso se hace concluir que, sin necesidad de apelar aquí a la referida legitimación por «sucesión» procesal del derecho subjetivo al honor de sus parientes fallecidos (al amparo de los arts. 4.2 y 5 de la L.O. 11/1982, de protección del derecho al honor), que también cumpliría la recurrente, la invocación del interés que la demandante efectúa en su escrito de demanda en relación con las declaraciones del demandado, negadoras del referido exterminio y atributivas de su invención al pueblo judío, merece ser calificado de «legítimo» a los efectos de obtener el restablecimiento del derecho al honor de la colectividad judía en nuestro país, de la que forma parte la recurrente, por lo que, de conformidad también con nuestra doctrina sobre el derecho de tutela, ha de merecer de este Tribunal un examen de la totalidad del fondo del asunto.<sup>142</sup>

Ahora bien, tomando en consideración los ejemplos anteriores a la luz de las sentencias del Poder Judicial, si bien es cierto que en gran medida existe una correlación entre los criterios, es claro que en el caso español no se generan criterios taxativos o maximalistas, que, en última instancia, tienden a desplazar otras situaciones jurídicamente relevantes al no encajar en descripciones preestablecidas.

### Conclusiones

Como se observó de los precedentes del Tribunal Constitucional Español, la construcción del interés legítimo es un ejercicio flexible y cambiante. Al respecto, la

---

<sup>142</sup> Tribunal Constitucional Español, Sentencia T.C. 214/1991, de 11 de noviembre.

caracterización del interés legítimo puede ser variada, atendiendo a distintos criterios como pertenencia, nexos interpersonales, objeto social, muchos de ellos también reconocidos por el Poder Judicial mexicano.

Sin embargo, del análisis de las sentencias del Tribunal Español a la luz de nuestra Suprema Corte, la principal distinción entre las sentencias de ambos tribunales es el enfoque. Mientras que las sentencias del Tribunal mexicano se encuentran focalizadas en gran medida a satisfacer ciertos principios sacramentales del juicio de Amparo, las del Tribunal español centran su análisis en la existencia de un acto violatorio de los derechos humanos y la posibilidad de una plena restitución.

En este orden de ideas, la experiencia del Tribunal Constitucional Español permite dilucidar que, al contrario de lo supuesto por la jurisprudencia mexicana, los conceptos procesales rígidos no son propios de un juicio de tutela de derechos humanos. Otorgar mayor flexibilidad al ropaje procesal que sostiene al juicio de Amparo no tiene como resultado romper con su naturaleza, por el contrario, establece de mejor forma estándares de protección de derechos humanos.

## **Conclusiones Generales**

A partir del presente trabajo se buscó mostrar un primer acercamiento sobre las implicaciones de incluir la figura del interés legítimo al juicio de Amparo, situación que, como fue referido, tiene como consecuencia primordial una transición del paradigma individualista del juicio de Amparo a una concepción más incluyente que favorece el acceso a la tutela judicial sustantiva. De igual forma, la incorporación del interés legítimo al juicio de Amparo tuvo como propósito ampliar el concepto de legitimación, teniendo una gran potencialidad para la tutela de derechos colectivos.

Al respecto, la participación activa de la Suprema Corte en el siglo XIX en el modelo constitucional mexicano desencadenó un esfuerzo por los otros poderes para desvincularla de la esfera política. De esta manera, la sustracción de la Corte del ámbito político en dicha época comenzó un período de tecnificación del juicio de Amparo.

Así las cosas, en aras de transformar el modelo del Tribunal Constitucional Mexicano, la ausencia de derecho procesal constitucional a finales del siglo XIX tuvo como repercusión la inclusión de figuras procesales que no estaban diseñadas para un juicio de protección de derechos humanos. El quehacer judicial y la falta de pulcritud técnica de la ciencia procesal constitucional ocasionaron una fusión entre la concepción del interés jurídico y el derecho subjetivo.

De esta forma, la inclusión de figuras procesales pertenecientes al derecho común obstaculizó la posibilidad de acceder a una verdadera tutela judicial efectiva, acentuándose tal situación en la ausencia de tutela a los derechos colectivos. Sin embargo, el interés jurídico y el principio de relatividad no son figuras consustanciales al juicio de Amparo, sino más bien responden a la concepción individualista que los juristas del siglo XIX mantenían respecto de la idea de lo justiciable. En efecto, el gran desarrollo técnico que

sufrió el Amparo durante el siglo XIX impregnó al juicio de garantías de una racionalidad individualista que ha sido muy difícil de romper.

Así, la concepción individualista del Amparo tornó casi imposible su función para tutelar ciertos derechos colectivos: como el derecho a la salud, a la educación, al medio ambiente, la defensa del consumidor o la libre competencia. De esta forma, ante un nuevo contexto político y social, así como nuevas demandas de la ciudadanía para garantizar de forma efectiva sus derechos humanos, se introdujo una figura procesal propia del derecho administrativo: el interés legítimo.

Después de la reforma de 2011, el juicio de Amparo se encuentra en el umbral de una de sus más importantes transformaciones, sin embargo, todavía no recobra su esencia protectora de los derechos humanos. Para lograrlo, es necesario repensar y replantear los efectos de la sentencia del juicio Amparo para que los jueces puedan responder a las necesidades de la población y transitar una nueva concepción de tutela de derechos donde el énfasis sea la eliminación de actos inconstitucionales, más allá de las fórmulas técnicas que hacen del juicio de Amparo un medio constitucional exclusivo para unos cuantos.

En este sentido, es necesario replantear las categorías judiciales con las que se piensa el juicio de Amparo para poder enfrentar un contexto social que ha rebasado en sobremanera a nuestro sistema jurídico. A pesar de que existen argumentos que permiten replantear el principio de la relatividad de las sentencias para darle al Amparo nuevas fuerzas como garantía dentro de nuestro sistema jurídico, resulta complicado romper con la lógica individualista que ha permeado en la concepción judicial del Amparo por más de un siglo.

Sin embargo, debe mencionarse que como conclusión del presente trabajo se puede afirmar que existen Jueces que se asimilan como protectores de derechos humanos y que a

golpes de jurisprudencia están ampliando las categorías judiciales dependiendo de lo que conciben justiciable. En este sentido, si bien todavía queda mucho trabajo por realizar para que realmente el cambio de paradigma llegue a consolidarse en favor de la tutela judicial efectiva, ya es palpable encontrar los nuevos pasos para transitar hacia un nuevo paradigma de justicia sustancial.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### Libros y Artículos

Acuña, Juan Manuel. *El caso Mini-Numa. Nuevos rumbos para la protección de los derechos sociales a través del juicio de amparo en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Alanís, María del Carmen. “El Histórico Debate sobre la Improcedencia del Juicio de Amparo para la Tutela de los Derechos Políticos”. En *El Juicio de Amparo a 160 años de su primera sentencia*. Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords., 71-95, México: Instituto de investigaciones jurídicas, 2011.

Angulo Nobara, Javier Cruz. “El derecho a la salud en México. La construcción jurídica de los derechos humanos”. En *De las palabras a la realidad: los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales como derechos exigibles*, Fascículo 1. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013.

Astudillo, César. “Doce Tesis en torno al derecho procesal constitucional”. En *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea coordinadores. 247-301. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008.

Cabrera, Lucio. “Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y aspectos de sus facultades discrecionales”, en *Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos, Tomo I*. Smith James Frank Coord. 477-493. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990.

Cabrera, Lucio. “La Tutela de los Intereses Colectivos”. En *XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*. 224, (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

Cabrera, Lucio. *La Suprema Corte de Justicia en el Primer Periodo del Porfirismo. (1877-1882)*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1990. Escobar Fornos, Iván. “Fundamentos del Derecho Procesal Constitucional”. En *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. Eduardo

- Ferrer Mac-Gregor, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea coordinadores. 407-438. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008.
- Escobar Fornos, Iván. “Fundamentos del Derecho Procesal Constitucional”. En *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Tomo I Teoría General del Derecho Procesal Constitucional*. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea coordinadores. 407-437. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008.
- Fernández Rodríguez, José Julio. “Reflexiones sobre algunas peculiaridades del proceso constitucional”. En *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. En Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Tomo I Teoría General del Derecho Procesal Constitucional*. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea coordinadores. 459-482. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008.
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta, 2004.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. “Héctor Fix-Zamudio y el Origen Científico del Derecho Procesal Constitucional (1928-1956)”. En *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Tomo I Teoría General del Derecho Procesal Constitucional*. Eduardo Ferrer Mac Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, coordinadores. 529-657. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Amparo Colectivo en México: Hacia una reforma Constitucional y Legal*. Ponencia presentada en el III Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional en Octubre de 2009. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- Fix-Zamudio, Héctor. “Reflexiones sobre la Naturaleza Procesal del Amparo”. En *Ensayos sobre el derecho de amparo*. Héctor Fix-Zamudio, ed. Miguel López Ruiz. 81-129. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993.
- Giacomette Ferrer, Ana. “Acción Pública de Inconstitucionalidad de las Leyes”. En *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como*

- investigador *del derecho*. Tomo VIII, *Procesos Constitucionales Orgánicos*. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea coords. 225-244. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008.
- Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*. México: Oxford University Press, 2011.
- González Oropesa, Manuel. “El Amparo Morelos”, en *Estudios en Homenaje a Jorge Barrera Graf, Tomo II*. 811-837. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989.
- Huerta Ochoa, Carla. *Conflictos Normativos*. México: Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- Iglesias, José María. *Estudio Constitucional sobre Facultades de la Corte de Justicia*. México: Imprenta de Díaz de León y White, 27 de abril de 1874.
- Martínez Andreu, Ernesto. “Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo. Una Visión Hacia el Futuro” en *El Juicio de Amparo a 160 años de su primera sentencia*, Manuel González Oropesa y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords., 683-702. México: Instituto de investigaciones jurídicas, 2011.
- Moctezuma Barragán, Javier. *José María Iglesias y la Justicia Electoral*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- Monti, José L. *Los intereses difusos y su protección jurisdiccional*. Buenos Aires: Ad Hoc, 2005.
- Ojeda Bohorquez, Ricardo. *El Amparo contra normas con efectos generales*. México: Editorial Porrúa, 2011.
- Vallarta, Ignacio L. “Notas Complementarias al Amparo Dondé”. En *Archivo Inédito, T. IV, VOL. I*. Manuel González Oropesa, Compilador, 491-494. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993.
- Vallarta, Ignacio L. “Voto de Vallarta y sentencia de la Suprema Corte de 1881 en la que, finalmente, se desecha la tesis de la incompetencia de origen (Fragmento)”. En Agustín Silva y Valencia, *Votos del Señor Lic. D. Ignacio L. Vallarta*, .México: Imprenta y Litografía de Ireneo Paz, 1896.
- Vázquez Gómez Bisogno, Francisco. “El proceso al servicio de los derechos. Alcance del interés legítimo en el derecho comparado”. *Cuestiones Constitucionales*, 26 (enero-

junio 2012): 415-466. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. *Hacia una nueva ley de amparo*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002.

### Referencias Electrónicas

Cárdenas Gutiérrez, Salvador y de Jesús Molina Suárez, César. “Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1808-2006, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986-2006”. *Cuestiones Constitucionales*, 16, (2011). Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/16/rb/rb20.htm>

De Silva Nava, Calros y Schmill Ordoñez, “El interés legítimo como elemento de la acción de amparo”, *Revista de análisis jurídico Dofiscal* (Septiembre-octubre 2012). Disponible en: <http://www.dofiscal.net/pdf/doctrina/ILCEAA.pdf>

Montoro, Ángel Gómez. “El Interés Legítimo para recurrir en amparo. La experiencia del Tribunal Constitucional Español”, en *Cuestiones Constitucionales*, 9, (julio-diciembre 2003). Disponible en: <http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst09/CUC00906.pdf>,

Otero, Mariano. *Voto Particular del 5 de abril de 1847*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Disponible en: [http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/b\)%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf](http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/b)%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf)

Tron Petit, Jean Claude. “¿Qué hay del interés legítimo?”. Sitio Personal, Disponible en: [jeanclaude.tronp.com](http://jeanclaude.tronp.com)

Tron Petit, Jean Claude. “¿Qué hay del interés legítimo? Segunda parte” *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* 34 (2012): 259-282. Disponible en: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/34/tron.pdf>

Zaldívar, Arturo y Cossío, José Ramón. “Cuestiones Constitucionales, ¿Una Nueva Ley de Amparo? III”. *Este País*, 124, (Julio de 2001). Disponible en: [http://estepais.com/inicio/historicos/124/6\\_ensayo\\_cuestiones\\_cossio.pdf](http://estepais.com/inicio/historicos/124/6_ensayo_cuestiones_cossio.pdf)

## Precedentes Judiciales

Registro No. 161 286. INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO "OBJETIVO" CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Localización: Tesis Aislada; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 34. P. XIV/2011.

Registro No. 161,330. DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. Tesis Aislada; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 32. P. XVIII/2011.

Registro No. 161 331. DERECHO A LA SALUD. SU NATURALEZA NORMATIVA. Localización: Tesis Aislada; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 31. P. XV/2011.

Registro No. 185 376 INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Localización: Jurisprudencia; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 242. 2a./J. 142/2002 .

Registro No. 185 377. INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Localización: Jurisprudencia; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 241. 2a./J. 141/2002

Registro No. 212 600. INTERES JURIDICO RELATIVO A LA PROPIEDAD DE BIENES MUEBLES, COMPROBACION DEL. Localización: Tesis Aislada; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIII, Mayo de 1994; Pág. 465. XIV.21 K.

- Registro No. 225 096. INTERES JURIDICO, SU ACREDITACION EN LA CLAUSURA DE GIROS O ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES. Localización: Tesis Aislada; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990; Pág. 557
- Registro No. 225 766. INTERES JURIDICO. SUS ACEPCIONES TRATANDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS. Localización: Tesis Aislada; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990; Pág. 264.
- Registro No. 233 516, INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. Localización: Tesis Aislada; 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 37, Primera Parte; Pág. 25
- Registro No. 240 120. INTERES JURIDICO E INTERES ECONOMICO. DIFERENCIA. Localización: Tesis Aislada; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 193-198, Cuarta Parte; Pág. 80
- Registro No. 240 121. INTERES JURIDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, NATURALEZA DEL. Localización: Tesis Aislada; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 193-198, Cuarta Parte; Pág. 80
- Registro No. 265 872 INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. Localización: Tesis Aislada; 6a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen XCVII, Tercera Parte; Pág. 34
- Registro No. 272 152 SUSPENSION, EL CAUSAHABIENTE DEL FIADOR NO ES PARTE DEL INCIDENTE DE. Localización: Tesis Aislada; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen XX, Cuarta Parte; Pág. 206.
- Registro No. 317 691 INTERES JURIDICO, NATURALEZA DEL. Localización: Tesis Aislada; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo CXX; Pág. 568
- Registro No. 322 969, AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS, AUMENTO EN LAS TARIFAS. Localización: Tesis Aislada; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXXII; Pág. 285.
- Registro No. 354 150 REVISION, REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA. Localización: Tesis Aislada; 5a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Tomo LXVI; Pág. 441.

Registro No. 2 000 584 IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. Localización: Jurisprudencia; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1060. 2a./J. 36/2012 (10a.).

Registro No. 2 003 067 INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Pág. 1736. 2a. XVIII/2013 (10a.).

Registro No. 2 004 007 INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD. Localización: Jurisprudencia; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Pág. 311. 1a./J. 44/2013 (10a.).

Registro No. 2 004 008 INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Pág. 559. 1a. CXXIII/2013 (10a.).

Registro No. 2 004 501. INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y

su Gaceta; Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3; Pág. 1854. 2a. LXXX/2013 (10a.).

Registro No. 2 005 078. INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Pág. 1182. XXVI.5o.(V Región) 14 K (10a.).

Registro No. 2 005 381 INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV; Pág. 3074. III.4o. (III Región) 17 K (10a.).

Registro No. 2 005 834 ACUERDO 16/2013 POR EL QUE SE EXPIDE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL CONTROL DE MULTITUDES. SU SOLA VIGENCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO DE QUIENES AFIRMAN ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS QUE REGULA. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II; Pág. 1502. (I Región) 8o.22 A (10a.).

Registro No. 2 006 503. INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III; Pág. 2040. I.13o.C.12 C (10a.);

Registro No. 2 007 259 INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE LO ACTUALIZAN PARA QUE EL DENUNCIANTE DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA RELATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES IMPUGNE LA DETERMINACIÓN QUE DA POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DEBIDO A QUE EN UNA RESOLUCIÓN DE OTRO PROCEDIMIENTO CONTRA EL MISMO AGENTE POR HECHOS COINCIDENTES, SE DETERMINÓ QUE LA

CONDUCTA NO DEBE SANCIONARSE. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III; Pág. 1821. I.2o.A.E.9 A (10a.).

Registro No. 2 007 921. INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Localización: Jurisprudencia; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Pág. 60. P./J. 50/2014 (10a.).

Registro No. 2 007 967. SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS LEGÍTIMO. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV; Pág. 3044. XXIV.2o.1 K (10a.).

Registro No. 2 008 927. SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS DE LAS QUE SE DICTAN EN LOS JUICIOS QUE DECIDEN SOBRE DERECHOS O INTERESES SUPRAINDIVIDUALES O INDIVISIBLES DE LOS AGENTES ECONÓMICOS QUE PARTICIPAN EN EL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES, SE EXTIENDEN A TODOS LOS MIEMBROS DE ESE COLECTIVO. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 17, Abril de 2015, Tomo II; Pág. 1843. I.1o.A.E.50 A (10a.).

Registro No. 2 009 195. INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Localización: Tesis Aislada; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXVII/2015 (10a.).